

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación á D. Eduardo Dato é Iradier.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de varias instancias de la agrupación de fabricantes de gas de Cataluña en súplica de que el gas destinado á fuerza motriz tribute en menor proporción que el gas para alumbrado.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncie á oposición entre Doctores una plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, y á traslación, la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Córdoba.

Otra referente á la expedición de títulos administrativos á los Maestros de primera enseñanza.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por el Notario D. Jesús Fernández Suárez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Betanzos á inscribir una escritura de compraventa.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Nombramientos de Contadores de fondos municipales, y vacantes de los cargos de Jefe de Cuentas de Santander, y Contador de fondos municipales de Motril.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anuncios de vacantes de Cátedras.

AGRICULTURA.—*Dirección general de Obras públicas.*—Autorizando á D. Pedro Ramón Sáez para practicar los estudios de Ordenación de varios montes de la provincia de Segovia.

Administración provincial.

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta para la adjudicación de las obras de rectificación y mejora del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca.

Administración de Hacienda de la provincia de Granada.—Relación de los Médicos de esta capital que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión.

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.—Extravío de un resguardo talonario.

Distrito forestal de Jaén.—Subasta para el aprovechamiento de pinos procedentes de incendio ocurrido en el monte Salegas Anchas, del término de Hornos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Granada.—Subasta para contratar el arrendamiento de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad.

Ayuntamiento constitucional de Plasencia.—Subasta para la adjudicación del servicio del alumbrado público de esta ciudad.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Valencia).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco Guipuzcoano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 11 y 12 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez municipal de Sarriá, de los cuales resulta:

Que María Somoza Franco formuló denuncia ante el mencionado Juez contra Manuel Amil, capataz de peones camineros, y Juan Carrozas, exponiendo: que la denunciante viene en posesión del dominio útil de una finca rústica destinada á huerta, sita entre las carreteras de la estación á Samos y de Nadela á Quiroga; que esta finca estaba cerrada con un seto de zarzas y otras malezas por el lado de la primera de dichas carreteras y lo venía estando desde hacia largo tiempo, sin que para nada ocupasen terreno del camino, como también lo estaban otras fincas á continuación de aquélla; que el denunciado Juan Carrozas, por orden de Manuel Amil, se propuso á cortar dicho seto, dejando la finca abierta por aquel lado, expuesta á que cualquier animal penetre en ella y destruya las plantas de hortaliza, y que tal proceder constituye la falta prevista y penada en el artículo 617 del Código penal:

Que estando en tramitación el juicio de faltas motivado por la denuncia, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, el cual dictó auto declarándose competente; y como el Gobernador insistiese en su requerimiento, resultó conflicto, en el que recayó Real decreto declarando la competencia mal suscitada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado:

Que á instancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que manifestó que los hechos imputados al capataz Manuel Amil habían sido ejecutados en terrenos del Estado por orden de sus Jefes y en cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos de conservación y policía de carreteras y de peones camineros, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de nuevo al Juzgado, fundándose en que las cunetas, taludes y escarpes de la carretera deben considerarse como parte de la misma, y, por lo

tanto, todos los actos relativos á su conservación y policía incumben á las Autoridades administrativas, á las cuales lo reservan los artículos 1.º, 2.º 3.º y 4.º del reglamento de 19 de Enero de 1867; y que si pudiera haber duda respecto de si los arbustos cortados se hallaban en terrenos del Estado ó de un particular, existe la cuestión previa del deslinde, que también incumbe á la Administración, según está resuelto, entre otras disposiciones, por la Real orden de carácter general de 27 de Mayo de 1846:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que aparece justificado por las declaraciones que prestaron los testigos, examinados á instancia de la denunciante, por lo que así bien declararon los inteligentes que reconocieron el terreno, y últimamente por lo que resultaba del reconocimiento de la finca é informe del perito, que la roza ó corta practicada por Juan Carrozas, por mandato del capataz Manuel Amil, se hizo en terreno de la denunciante y no en los taludes ni cunetas que pertenecen al Estado, como parte integrante de la carretera; que si bien la Real orden de 27 de Mayo de 1846 faculta á los Alcaldes, en los términos de su jurisdicción, acompañados de los Ingenieros ó de los empleados del ramo, para acotar y amojonar, previa la citación de los propietarios, los terrenos adyacentes de la carretera, para que aquéllos no se introduzcan en el cultivo, fuera de lo que marque la línea acotada, no se trata en este caso del acotamiento de terrenos que puedan interesar á la Administración, ni implica ni puede implicar la prohibición, por otra parte, para que los Tribunales de justicia se enteren por sí mismos, y asociados de peritos, investigar, como en el presente caso, si existió ó no la falta denunciada; y que en el oficio de requerimiento ningún nuevo argumento ni disposición legal se cita, sino que se reproduce el anterior, lo que ya fué objeto de resolución por parte de la Superioridad; por lo que se reproducían en este auto las disposiciones legales citadas en el anterior del Juzgado y los fundamentos del mismo. Las citas legales reproducidas eran, según de aquel auto aparece, el art. 617 del Código penal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y los 962 y 269 de la de Enjuiciamiento criminal; y los fundamentos se referían á confirmar la competencia del Juzgado para conocer, en virtud de las expresadas disposiciones, del hecho objeto de la denuncia; á impugnar que fuere aplicable al caso el Real decreto resolutorio de una competencia, citado en el

oficio de requerimiento, y á sostener que cualesquiera que sean las responsabilidades que la Administración puede exigir á los peones camineros en los reglamentos de dicho Cuerpo por excederse de las órdenes que les fueren dadas, no excluye las criminales en que pudieran incurrir cuando éstas aparecen penadas como delito ó falta:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, acordó desistir de la competencia, y entablado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas recurso de alzada contra tal resolución, se revocó por Real orden la providencia recurrida y se ordenó al Gobernador que insistiera en la competencia, como en efecto lo hizo, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas que comenzó á sustanciarse en el Juzgado municipal de Sarriá por haberse denunciado ante él que por orden de un capataz de peones camineros se había cortado el seto de zarzas que cerraba cierta finca, de propiedad particular, por el lado de una carretera:

2.º Que si bien el hecho pudiera constituir una falta comprendida en el Código penal, es preciso tener en cuenta que se trata de una corta hecha, según el Ingeniero Jefe de Obras públicas, por orden de los Jefes del capataz de peones camineros denunciado; y existe, por tanto, en el presente caso la cuestión previa administrativa de determinar si la expresada corta, que materialmente llevó á cabo el otro denunciado por orden del capataz, según se manifiesta en la denuncia, se efectuó con sujeción á las instrucciones y órdenes recibidas de los Superiores del capataz, y sin otra intención que la de cumplir las órdenes de los mismos:

3.º Que de la resolución de la expresada cuestión administrativa puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Go-

bernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En atención las circunstancias que concurren en Don Eduardo Date é Iradier, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernación y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección segunda, en la vacante producida por haber sido nombrado Presidente de dicha Sección D. Segismundo Moret y Prendergast.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín González de la Peña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presenta la Agrupación de fabricantes de gas de Cataluña, Sección del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y en su nombre el Sr. Estaper, en súplica una de ellas de que el gas destinado á fuerza motriz tribute en menor proporción que el gas para alumbrado, en análogas condiciones que está establecido para la de electricidad, y pidiendo en la segunda solicitud que al liquidar las cuotas á las fábricas de gas por el promedio diario de producción se despiece toda fracción que no llegue á 100 metros cúbicos, que es de la unidad contributiva, ó que estas fracciones se liquiden á prorrateo:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que la reforma de la tributación de electricidad destinada á fuerza motriz, dictada por Real orden de 6 de Mayo de 1904, fué impuesta por los precios de venta de esta clase de energía, que antes, al tributar como destinada á luz, quedaba gravada de un modo excesivo y en desproporción á otras industrias, ya que, vendiéndose el caballo eléctrico-año de 25 á 100 pesetas, debía tributar con 10 pesetas próximamente, tipo de gravamen sobre el producto bruto á todas luces excesivo, hecho debido á que el epígrafe 178 de la tarifa 3.^a, que clasificaba la industria, fué creado en época en que no se aplicaba la electricidad á fuerza mecánica:

Considerando que el gas del alumbrado, cualquiera que sea su aplicación, ha tenido siempre un mismo tipo de gravamen, no obstante venir empleándose aquél para producir fuerza desde hace muchísimos años, debido á que la diferencia de precios á que se vende, según se destine á luz ó fuerza, es pequeña comparándose con

la mayor venta la menor utilidad práctica seguida en la explotación de toda industria que motive contratos especiales con los grandes consumidores:

Considerando que el gas del alumbrado, vendido al ínfimo precio de 20 céntimos de pesetas el metro cúbico, representa al año un producto de 73 pesetas, que se grava en menos de dos pesetas por el epígrafe 159 de la tarifa 3.^a, que clasifica la industria:

Considerando, respecto á la segunda petición, que no puede existir inconveniente en reducir la unidad contributiva, bajándola de cien metros cúbicos á diez metros cúbicos, ya que, debiendo liquidarse por unidades completas, es evidente que se lesionan los intereses del contribuyente, que paga por fracción de unidad que no produce, lo que no puede estar en el ánimo de la Administración; pero sin que ello signifique tampoco que deban reducirse las unidades contributivas á cantidades muy pequeñas, sino proporcionadas á la índole de las industrias, estimando en este caso aceptable la de diez metros cúbicos antes dicha:

Considerando que esta alteración no afecta al fondo ni la cuantía de las cuotas contributivas, sino que es simplemente una aplicación de preceptos reglamentarios que no encaja en el art. 15 del reglamento, sino que este Ministerio de Hacienda puede resolver como asunto de su competencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que no procede rebajar las cuotas asignadas en el epígrafe 159 de la tarifa 3.^a á las fábricas de gas; y
- 2.º Declarar que la unidad contributiva de éstas es la de diez metros cúbicos, y que deben liquidarse las cuotas por unidades completas en esta y todas las demás industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en los Reales decretos de 27 de Julio de 1900 y 19 de Julio de 1904, y con arreglo á los grupos determinados por la Real orden de 21 de Abril de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición libre entre Doctores una plaza de Auxiliar, vacante en el sexto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 1.º de Agosto de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio

de 1904, una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 5 de Agosto de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 11 de Febrero de 1904 que no se expida título administrativo por aumento de población mientras que no exista el oportuno crédito legislativo, dictada en conformidad con el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente, pero reconociendo, sin embargo, la categoría desde el día en que debieran obtenerle para todos los efectos de su carrera, se hace indispensable conocer con exactitud todos los derechos reconocidos, para incluir el importe total del aumento en el proyecto de presupuestos próximos.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á esta Subsecretaría, dentro del plazo de treinta días, una certificación igual al modelo que se publica, extendida por el Jefe de la Sección y visada por el Presidente de la Junta provincial, de todos los derechos reconocidos que lleven consigo aumento ó modificación en los créditos consignados, á partir de 1.º de Enero de 1904, con expresión de la Autoridad que lo acordó, fecha del acuerdo y concepto por el que se aumenta ó modifica la categoría de la Escuela, especificando con claridad si el ascenso procede por aumento de población ó formación de nuevos distritos escolares.

- 2.º Si por el censo de población del distrito escolar se ha elevado la categoría de las Escuelas, consignarán el crédito necesario para el pago de los atrasos, á contar desde 1.º de Enero de 1902.

- 3.º Cuando proceda de otras causas se expresará la razón legal en que se funde, la fecha en que haya comenzado á disfrutar del derecho y el crédito necesario para satisfacer las atenciones corrientes y los atrasos, si los hubiere, sin retrotraer la fecha más allá de 1.º de Enero de 1902.

- 4.º Los títulos que hubiesen sido expedidos, así como también los derechos que hayan sido reconocidos, que supongan aumento en la categoría de las Escuelas, por agregaciones de núcleos de población diseminados ó modificación de los distritos escolares, que no hayan sido aprobados por este Ministerio, se declaran nulos y sin ningún valor ni efecto.

- 5.º A los certificados se acompañarán los documentos justificativos de los derechos que puedan ofrecer alguna duda, sin perjuicio de que la Subsecretaría reclame los expedientes originales si lo considerase oportuno.

- 6.º Las Juntas provinciales elevarán las consultas que estimen convenientes para mayor exactitud en el servicio, y los Jefes de las Secciones de Instrucción pública serán responsables de las faltas que por malicia, ignorancia ó negligencia cometieren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 5 de Agosto de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Provincia de

Obligaciones de primera enseñanza.

PARTIDO JUDICIAL	PUEBLOS	NOMBRE DEL MAESTRO	Concepto, autoridad y fecha de la disposición por que fué reconocido el Maestro.	TOTAL IMPORTE del aumento reconocido y que debe ser abonado al año.	Cantidades que se adeudan al Maestro por aumento del censo de población desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1904.				Cantidades que se adeudan al Maestro desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1904 por otros conceptos.				
					Día.	Mes.	Año.	Pesetas	Día.	Mes.	Año.	Pesetas	
					(1)				(1)				
			(2)										

D. Jefe de la Sección de Instrucción pública de esta provincia. = CERTIFICO: Que el presente estado se halla conforme con los documentos que obran en esta Secretaría de mi cargo y con los que han exhibido los interesados.

(Fecha.)

V.º B.º
El Presidente,

El Secretario de la Junta, Jefe de la Sección de Instrucción pública,

(1) En esta casilla deberá expresarse el concepto, comprendiendo dos fechas, la del día en que debió comenzar el Maestro á percibir haberes por el aumento reconocido, hasta la en que debió dejar de percibirlos por cualquier causa legal.

(2) En esta casilla deberá expresarse: 1.º El concepto.—Aumento de sueldo por el censo, retribuciones y gratificaciones por enseñanza de adultos.

2.º Autoridad... { Ministro. Subsecretario. Rector.

3.º Fecha de esta disposición.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dis-

poner se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en el mes de la fecha, respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y fruto.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	3	»	»	3	1.967	343	39	»	»	»	»	43	43	2.349
Guadalajara.....	2	12	»	»	27	2.092	555	»	»	2	»	1	27	46	2.652
Segovia.....	2	14	»	»	22	14.136	426	180	»	140	4	6	64	118	14.892
Toledo.....	1	»	10	1	11	5.955	145	566	217	2	»	21	39	102	6.906
Cuenca.....	7	3	»	»	20	554	345	»	»	»	»	2	10	27	901
Ciudad Real.....	3	1	»	»	5	320	15	159	»	»	»	2	6	5	496
Gerona.....	»	1	3	»	4	47	3	18	»	»	»	»	4	4	68
Barcelona.....	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»
Córdoba.....	1	»	»	»	1	148	347	29	87	»	8	9	27	»	628
Sevilla.....	3	10	5	»	»	117	425	30	75	10	12	3	15	2	672
Valencia.....	18	6	6	5	35	25	80	»	»	»	»	»	4	»	105
Castellón.....	1	1	»	»	2	55	18	»	»	»	»	»	4	»	73
Pontevedra.....	1	2	5	»	3	15	30	7	10	9	1	3	5	»	75
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	280	338	21	»	»	»	2	1	»	641
Huesca.....	»	3	»	»	3	550	75	10	»	»	»	»	9	»	635
Teruel.....	13	1	1	2	22	838	50	»	»	»	»	»	22	»	888
Zaragoza.....	1	9	4	»	7	800	206	»	»	»	»	»	20	2	1.010
Granada.....	»	5	»	»	12	»	447	»	1	»	»	»	9	»	448
Jaén.....	20	15	32	14	16	520	68	14	16	12	10	7	81	16	647
Valladolid.....	4	7	2	2	47	10.541	92	446	»	5	20	47	88	112	11.151
Zamora.....	3	2	»	2	8	375	120	40	»	1	»	»	4	»	536
Salamanca.....	3	»	1	2	13	460	291	2	456	»	3	»	12	13	1.212
Ávila.....	1	4	2	»	12	4.066	775	40	59	»	12	4	19	35	4.956
Oviedo.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
León.....	13	»	»	4	42	4.114	1.057	115	5	60	»	8	54	23	5.359
Palencia.....	2	8	13	2	73	7.119	379	199	»	3	22	22	96	98	7.744
Badajoz.....	1	1	4	16	14	924	695	160	557	8	27	53	41	52	2.424
Cáceres.....	1	1	2	4	32	1.731	629	143	23	9	»	6	26	25	2.541
Logroño.....	37	33	1	1	39	1.496	54	25	4	1	»	»	79	35	1.580
Burgos.....	1	11	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	12	24	»
Santander.....	5	12	4	»	37	178	98	2	»	»	»	»	21	37	278
Soria.....	1	5	»	14	22	1.176	340	»	»	»	50	»	13	1	1.566
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Norte.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	1	»	25
Murcia.....	1	»	3	3	15	»	139	»	»	»	»	»	8	15	139
Albacete.....	18	32	1	»	55	»	»	»	»	»	»	»	51	55	»
Málaga.....	2	4	10	2	4	591	2.044	93	138	7	17	25	144	4	2.915
Almería.....	»	»	»	»	»	42	158	»	»	»	»	»	9	»	200
Lérida.....	1	14	7	2	13	15	60	»	»	3	1	3	10	8	82
Tarragona.....	2	2	»	»	7	24	57	»	»	»	»	»	4	7	81
Cádiz.....	»	3	4	»	11	194	204	20	56	27	16	19	29	11	536
Huelva.....	1	2	4	»	11	1.720	1.101	247	454	4	9	49	72	17	3.584
Baleares.....	3	3	6	2	9	732	637	215	325	2	7	33	6	6	1.951
Canarias.....	5	4	4	3	13	302	274	31	10	4	1	»	33	18	622
TOTALES.....	178	239	134	81	697	64.244	13.120	2.851	2.493	309	221	1.227	1.227	1.043	83.568

NOTA. Se han efectuado además 389 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 30 de Junio de 1905.—Joaquín Sánchez Gómez.—Hay un sello que dice: *Dirección general de la Guardia Civil.*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Jesús Fernández Suárez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Betanzos á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que en 31 de Mayo de 1875, y ante el Notario de Madrid D. Raimundo Ortiz y Casado, D. Andrés María Fernández y Crespo y su esposa Doña María de la Concepción Teresa Montero de Espinosa de una parte, y de otra los hijos de ambos D. Rogelio y D. Olimpio otorgaron escritura, por la que los dos primeros mejoraron al último, y en falta suya á sus legítimos descendientes, en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes, transfiriéndole desde luego á cuenta y en pago de estos derechos diferentes bienes inmuebles, entre ellos el lugar llamado de San Mamed, sito en la parroquia de San Salvador de Biones, con las condiciones que en la misma escritura se expresan, siendo una de ellas la que literalmente dice así: «Sexta. Es igualmente condición que el D. Olimpio, ni en vida de sus padres ni aun después si le sobrevive, ha de poder enajenar la propiedad de los bienes que le van transmitidos por esta mejora, y, por el contrario, queda obligado á conservarlos para sus hijos legítimos; entendiéndose alzada esta restricción, y el D. Olimpio en la plenitud de las facultades que da el absoluto dominio, si llegase á la edad de cuarenta y cinco años sin tener sucesión legítima ó si entonces no le viviere ningún hijo legítimo».

Resultando: que D. Olimpio Fernández Montero de Espinosa promovió en el Juzgado de Santiago un expediente de jurisdicción voluntaria en solicitud de autorización para enajenar, á nombre de sus menores hijos Doña Elena, Doña María Dolores, Doña Teresa, Doña María Teresa, Doña Emilia, Doña María Olimpia, D. Maximino y D. Agustín Fernández Rey, el lugar acasurado de San Mamed, fundándose en que le precisaba la venta para mantenerlos y educarlos y satisfacer algunas deudas que con este objeto habia ya contraído; ex-

pediente que terminó con auto de 12 de Enero de 1904, en el que se concedió la autorización solicitada:

Resultando: que en virtud de la anterior autorización, el D. Olimpio Fernández Montero, de cuarenta y nueve años de edad, por sí y en nombre de sus referidos menores hijos, y su hijo mayor de edad D. Alvaro Fernández Rey, otorgaron una escritura en la ciudad de Santiago, en 5 de Febrero del mismo año, ante el Notario D. Jesús Fernández Suárez, en la cual vendieron, libre de toda carga, deuda y responsabilidad, á D. Marcelino Echevarría Vila, representado por Don Enrique Laguarda Arias, el lugar acasurado denominado de San Mamed, compuesto de 14 fincas rústicas situadas en la parroquia de San Salvador de Biones, Ayuntamiento de Abejondos, partido judicial de Betanzos, finca inscrita en el Registro de la propiedad de dicho Betanzos á nombre de Don Olimpio Fernández:

Resultando: que presentada para su inscripción en el Registro de la propiedad la primera copia de la escritura, previo pago del impuesto de derechos reales correspondientes, el Registrador consignó al pie de ella la siguiente nota: «Denegada la inscripción por falta de capacidad en los vendedores para enajenar los bienes á que este título se refiere. Carece de dicha capacidad D. Olimpio Fernández, que es la persona á cuyo nombre figuran registradas las 13 primeras fincas, por cuanto en la inscripción existe la cláusula prohibitiva, que dice así: «Que el D. Olimpio, ni en vida de sus padres ni aun después, si los sobrevive, ha de poder enajenar la propiedad de los bienes que le van transmitidos por esta mejora, y, por el contrario, queda obligado á conservarlos para sus hijos legítimos; entendiéndose alzada esta restricción y el D. Olimpio en la facultad y plenitud que da el absoluto dominio, si llegare á la edad de cuarenta y cinco años sin tener sucesión legítima, ó si entonces no le viviere ningún hijo legítimo. Carecen asimismo de capacidad los hijos de D. Olimpio, porque ni el derecho de éstos consta inscrito especialmente, y si tan sólo mencionado en la cláusula preinserta, ni la reserva contenida en esta cláusula se refiere á los hijos actuales, sino á los que le sobrevivan. En cuanto á la finca núm. 14 de la venta (Monte de la Granxa, cuya cabida consiste en ocho áreas y setenta y dos centiáreas) no se halla registrada á nombre de persona alguna ni se hizo extensiva á ella la autorización concedida por el Juzgado».

Resultando: que por el Notario D. Jesús Fernández Suárez se interpuso contra esa negativa el presente recurso, en solicitud de que se declarase hallarse el documento extendido

con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, exponiendo: que D. Andrés Fernández Crespo y su esposa Doña María de la Concepción Montero de Espinosa, en escritura otorgada en 31 de Mayo de 1875, ante el Notario de Madrid D. Raimundo Ortiz y Casado, mejoraron en el tercio y quinto de sus bienes á su hijo D. Olimpio Fernández Montero de Espinosa, bajo condición de que el mejorado no podría enajenar los relacionados bienes á no ser que llegase á la edad de cuarenta y cinco años sin tener hijos ó que éstos fallecieran antes de haber cumplido aquél dichos cuarenta y cinco años, pues en otro caso habrían de pasar dichos bienes á los hijos que le sobrevivieren; que el D. Olimpio Fernández, hoy de cuarenta y nueve años, antes de cumplir los cuarenta y cinco contrajo matrimonio, teniendo nueve hijos; que el mismo D. Olimpio obtuvo del Juzgado de primera instancia de Santiago autorización para vender el derecho ó participación que los menores pudieran tener en la plena propiedad de los bienes que constituyen las fincas de que se trata; que si bien la intención manifiesta de los testadores fué que Don Olimpio Fernández no pudiera disponer de la propiedad de los bienes en perjuicio de los hijos legítimos que tuviera antes de los cuarenta y cinco años, no prohibieron, sin embargo, la enajenación del derecho, más ó menos eventual, que en dichos bienes corresponde á D. Olimpio Fernández, superviviente ó no sus hijos, máxime cuando si el D. Olimpio fuera un mero usufructuario podría enajenar su derecho de usufructo, con arreglo al art. 480 del Código civil; que según el artículo 109 de la Ley Hipotecaria, el poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias podrá enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho, doctrina ratificada en diferentes Resoluciones de esta Dirección; que no enajenándose más que el derecho eventual que los hijos menores tienen sobre tales bienes, de los que la plena propiedad corresponde á padre é hijos, no se lesionan derechos de tercero, porque, según la cláusula prohibitiva, la condición se consignó sólo en favor de los hijos legítimos vivos al llegar el D. Olimpio á los cuarenta y cinco años; que no es necesaria una inscripción previa especial del derecho eventual de la reserva en favor de los hijos legítimos vivos al llegar D. Olimpio á los cuarenta y cinco años, según otras varias Resoluciones de esta Dirección general, y que, en último caso, debería suspenderse la inscripción, pero no denegarse:

Resultando: que el Registrador informó que debía desesti-

marse la pretensión del Notario recurrente, declarándose en su lugar adolecer el título de los defectos de su nota, fundándose en las siguientes razones: que subsiste la prohibición de enajenar, por cuanto D. Olimpio tenía hijos al llegar a los cuarenta y cinco años, cuando sólo no teniéndolos es cuando se alza la prohibición; que según la Ley 10, tit. 33, Partida 3.ª, «aquel a quien es defendido de non enajenar la cosa non la puede vender»; que según el art. 77 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 15 de Junio de 1884, mientras en la inscripción conste la prohibición de enajenar, no puede el Registrador inscribir ningún contrato de enajenación, toda vez que la validez ó nulidad de tal prohibición no puede ser declarada más que por los Tribunales de Justicia; que el derecho de D. Olimpio no está sujeto á condición alguna, pues lo que aparece en cierto modo condicionado no es la adquisición, sino la prohibición de enajenar; que no es cierto que dicha prohibición se impusiera sólo en beneficio de los hijos habidos antes de los cuarenta y cinco años, sino de éstos y de los que hubiere con posterioridad; que no existe derecho eventual alguno independientemente de la propiedad que corresponde al D. Olimpio, si bien con la limitación de no poder disponer de la misma en los términos prohibitivos referidos; que lo mismo sucedería en el caso de enajenación del usufructo á que el recurrente se refiere, porque dicha enajenación sería válida si no estuviera prohibida, y no lo sería en el caso contrario; que habiendo sido transmitida la propiedad de los bienes de que se trata al D. Olimpio, puramente, y no bajo condición resolutoria alguna, huelga la doctrina del art. 109 de la Ley Hipotecaria y la jurisprudencia citada por el recurrente; que no son los nueve hijos del Don Olimpio Fernández los únicos titulares del derecho de reserva referido en la cláusula prohibitiva, sino todos los subsistentes al fallecimiento de D. Olimpio Fernández, lo cual demuestra no haber cesado aún la prohibición de enajenar, por no haberse dado el único caso en que pudiera cesar, que era el de que llegase al padre á los cuarenta y cinco años sin tener hijos vivos; y que exigiéndose por el art. 21 de la Ley Hipotecaria que los documentos expone en todas las circunstancias que bajo pena de nulidad hayan de contener las inscripciones, entre las que figura la 2.ª del art. 9.º, referente á la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que haya de inscribirse, la vaguedad del derecho enajenado y del auto autorizante de la enajenación imposibilitan el cumplimiento de tales preceptos, so pena de ser nula la inscripción que se verificare.

Resultando: que el Juez Delegado declaró no haber lugar á admitir el recurso interpuesto, declarando subsistente la nota denegatoria puesta por el Registrador por adolecer el título de los defectos que la misma expresa, ordenando á la vez que el recurrente reintegrase el timbre del papel usado en varias diligencias, cuyo acuerdo fundó en las consideraciones siguientes: que lo concedido á D. Olimpio Fernández por la mejora de que se trata, no es un derecho más ó menos eventual sujeto á determinada condición resolutoria, sino el derecho de propiedad con la prohibición de enajenar, sin que quepa la enajenación por no ser posible el único caso en que el título de transmisión lo autorizaba, ó sea en el de haber llegado el Don Olimpio á los cuarenta y cinco años sin tener hijos legítimos, ó haberse muerto lo que hubiese tenido; y que no siendo los hijos existentes, ó que viven en la actualidad, los únicos con derecho á los bienes, por no establecerse distinción alguna en la constitución de la mejora, y teniendo D. Olimpio Fernández la propiedad sin la facultad de enajenar, no puede decirse que entre el padre y los hijos reunan la plena propiedad de esos bienes con facultad de enajenarlos, sin perjuicio de tercero, en el caso que después de la enajenación tuviera un hijo el D. Olimpio que reclamara contra aquélla, por lo que no puede fijarse la extensión y límites del derecho cuya inscripción se pretende.

Resultando: que el Notario recurrente apeló de este acuerdo, ratificando y ampliando las razones aducidas al interponer su recurso, y el Presidente de la Audiencia, aceptando el auto Resultando y Considerando del inferior, confirmó el auto apelado en cuanto por él se declara no haber lugar á la inscripción de la escritura de que se trata, revocándolo en cuanto por el mismo se impuso al apelante el reintegro del papel invertido en varias diligencias del recurso:

Resultando: que para la mejor instrucción del expediente se acordó por esta Dirección se trajese testimonio de la escritura de mejora á que se refiere el Resultando primero, apareciendo de ésta lo que en dicho Resultando se consigna:

Vistos los artículos 18, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria, 57 del Reglamento dictado para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 18 de Noviembre de 1876, 15 de Junio de 1884, 2 de Septiembre de 1895 y 8 de Octubre de 1902:

Considerando: que los Registradores de la propiedad deben calificar los documentos que se les presenten para inscripción por lo que resulte de los mismos y de los asientos del Registro:

Considerando: que el dominio de los bienes vendidos por la escritura objeto del recurso aparece inscrito á nombre de Don Olimpio Fernández, pero con la prohibición de enajenarlos, por deberlos conservar para sus hijos legítimos, quedando alzada dicha restricción solamente si aquél llegare á la edad de cuarenta y cinco años sin tener sucesión legítima, ó si entonces no le viviese ningún hijo legítimo:

Considerando: que no habiéndose cumplido los únicos casos de excepción, en que, según el Registro, estaba facultado el nombrado D. Olimpio Fernández para poder enajenar dichos bienes, subsiste la condición prohibitiva con que los posee, y, en consecuencia, carece de la capacidad legal necesaria para poderlos vender válidamente:

Considerando: que no puede entenderse salvada la expresada limitación del dominio, por el hecho de que al otorgamiento de la escritura haya concurrido también el hijo mayor de dicho vendedor, y que la venta se haga, asimismo, á nombre de sus hijos menores de edad, mediante la autorización judicial que solicitó y le fué concedida, pues no pertenecen los bienes á éstos, y habiéndolos adquirido su actual dueño por virtud de la mejora que le fué hecha en la escritura de 31 de Mayo de 1875, es indudable que, bien se considere ésta como acto de última voluntad, bien como acto entre vivos, libremente aceptado por el mismo, se halla obligado á cumplir las obligaciones bajo las cuales le fué transmitida su propiedad, y, por tanto, aun dado que éstas se hubiesen establecido exclusivamente en favor de sus citados hijos, la concurrencia de éstos y la autorización concedida á los mismos, no alcanza á anular dicha prohibición con que los posee, y que le fué impuesta por los transmitentes:

Considerando: además que la autorización judicial fué solicitada en el supuesto de que los bienes de referencia pertenecían á dichos menores, y fué consiguientemente concedida para que éstos pudiesen vender la participación que en tales bienes les correspondiera, por lo que, y no siendo así, según queda expresado, y no teniendo sobre ellos más que los derechos eventuales que en su día puedan corresponderles, es visto que no existe congruencia entre lo que fué objeto de la autorización y lo que se ha efectuado por virtud de la misma;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1905.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Coruña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Luis Ríos y Sánchez, Contador de fondos municipales de Ciudad Real, y D. Pedro José Alemany, de Tarifa (Cádiz), se publica, conforme previene el artículo 33 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—El Director general, López Mora.

Vacantes los cargos de Jefe de Cuentas de Santander, y Contador de fondos municipales de Motril (Granada), se anuncian concursos para proveer dichas plazas, por término de treinta días, conforme previene el art. 29 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que los deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Agosto de 1901. Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación respectiva aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril del año próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid 7 de Agosto de 1905.—El Director general, López Mora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca una plaza de Auxiliar, correspondiente al sexto grupo, con 1.500 pesetas de gratificación, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Córdoba una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dichas plazas los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas. Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Ramón Sáez, vecino de Madrid, pidiendo autorización para practicar los estudios de Ordenación de varios montes de la provincia de Segovia, así como la Memoria de reconocimiento de los montes números 92, 97, 176, 184 y 222 del Catálogo de exceptuados por razones de utilidad pública de la indicada provincia, que presentó el interesado en virtud de lo que se le previno en 29 de Enero de 1904:

Considerando que la expresada Memoria está redactada conforme exige el Real decreto de 31 de Mayo de 1901, y que de los informes emitidos por el Ingeniero Ordenador que ha practicado la comprobación de las datas consignadas en la misma é Inspección de Ordenaciones, resulta que tales montes reúnen las condiciones requeridas para verificar estudios de la clase de que se trata:

Considerando que entre los aprovechamientos de que son susceptibles estos montes figura el de resinación, y que pudiendo ser ésta á vida ó á muerte, preciso es fijar diferentes

precios para cada una, en razón al mayor rendimiento que con la última pueda obtenerse; y

Considerando que dada la diferente pertenencia de alguno de los predios, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1901, según el cual, si bien pueden agruparse los que estén en dichas condiciones, cada uno de ellos debe constituir un cuartel de corta ó un número exacto de cuarteles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Inspección de Ordenaciones y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Pedro Ramón Sáez para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el término de dos años, contado desde el día en que se verifique la entrega de que se trata en la siguiente condición, tres proyectos de Ordenación, que comprendan: uno, los montes números 32 y 97 del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominados El Pinar, perteneciente al pueblo de Valdevacas de Montejo, y Cabeza de Oveja, al de Villaverde de Montejo; otro, los montes números 176 y 222, titulados Cerro de la Hora, del pueblo de Aldeosancho, y El Monte y agregados de Valdesimonte; y otro para el monte número 184, denominado Cachorrada y Pozuelo, del pueblo de Carrascal del Río. Si transcurriese dicho plazo sin que el concesionario hubiere presentado los indicados proyectos de Ordenación, se considerará caducada la concesión, y perderá la fianza que, con arreglo á la condición 25, tiene que depositar.

2.ª El Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia hará, á los efectos de la autorización, entrega al concesionario ó á quien en el acto le represente, de los montes citados, recorriendo el perímetro general y los de los enclavados, determinado todo por el acta y plano de los correspondientes deslindes.

3.ª El estudio de formación de los proyectos de Ordenación deberá ajustarse á lo dispuesto acerca de esta materia en la parte primera de las instrucciones de Ordenación de 31 de Diciembre de 1890; no omitiéndose, por consiguiente, el trazado de curvas de nivel sobre las planas, ni el trabajo dasográfico ó de señalamiento y levantamiento de rodales y el de cubicación de sus existencias.

4.ª Sobre el plano especial, levantado con toda clase de detalles, se proyectará la formación de secciones, cuarteles de corta y tramos, teniendo en cuenta en estos últimos que el turno á que su formación ha de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan los árboles en el término de su resinación, verificada en el orden que el proyecto aprobado prescribiere, más el número de años necesario para su reproducción, y en la inteligencia de que deberán formar cuarteles de corta diferentes los montes de distinta pertenencia. Cada uno de los tramos se subdividirá en cuatro tramos, correspondientes á los quinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.ª Projectada así la división del monte sobre el plano, se replanteará inmediatamente; pero omitiendo hacer de nuevo el conteo de pies, ya efectuado al hacer los inventarios de los Montes. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en todos los anteriores, se entenderá que un árbol no es resinable á vida completa mientras su diámetro normal, considerado á 1,33 metros de altura desde la cara del suelo, no mida 25 centímetros. La resinación á muerte podrá efectuarse además de en los árboles señalados para las cortas de reproducción, en los decrepitos y en los destinados á ser extraídos por vía de claras ó cortas de mejora, sean cuales fueren las dimensiones de los diámetros normales.

6.ª En la práctica del aprovechamiento se llamará entalladura á la incisión que cada año se abra en el árbol para obtener la miera, y cara, al conjunto de las entalladuras hechas durante cinco años. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, 3,40 metros; latitud en la base superior, 0,11; en la inferior, 0,12; profundidad, 0,15. Las longitudes de cada una de las entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente las siguientes:

Entalladura del primer año, 0,50.

Idem id. id. segundo, 0,60.

Idem id. id. tercero, 0,60.

Idem id. id. cuarto, 0,80.

Idem id. id. quinto, 0,90.

Total de las cinco entalladuras que forma la cara, 3,30.

No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó configuración del árbol no permitan la apertura en toda su longitud.

7.ª Los estudios de Ordenación solicitados serán intervenidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de Montes que se nombre, á disposición del cual pondrá el concesionario, para practicarla, todos los datos y noticias que aquél estime necesarios.

8.ª La aprobación de los proyectos tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

9.ª Aprobado que sea cada proyecto, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1904 otorga á los concesionarios, la ejecución del mismo por un período de los que comprenda el turno; debiéndose entender que el que resulte rematante queda obligado á practicar los disfrutes de los productos consignados en el proyecto aprobado, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, y á costear las mejoras incluidas en el mismo proyecto, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por la Administración.

1.º Los tipos bajo los cuales tendrán que efectuarse las subastas, serán los que resulten de la tasación de los productos valorados á los precios que á continuación se expresan, disminuidos en el importe de tasación de las mejoras. Los precios que se señalen para la valoración de las diversas clases de productos en los proyectos serán los siguientes: para los montes 92 y 97, metro cúbico de madera con rollo y con corteza, doce pesetas y veinte céntimos; la misma unidad de leñas, una peseta y setenta y cuatro céntimos; los 100 pinos resinados á vida, diez y siete pesetas anualmente, y veinte pesetas los 100 pinos resinados á muerte, por año. Para los montes números 176, 184 y 222, el metro cúbico de madera en rollo y con corteza, quince pesetas y treinta y seis céntimos; la misma unidad de leña gruesa, cuatro pesetas y veintidós céntimos, y si es de copa, una peseta y noventa y ocho céntimos; resinación anual á vida, de 100 pinos, veintinueve pesetas, y resinación anual á muerte, de 100 pinos, treinta y tres pesetas; debiéndose entender que los precios fijados para la resinación á muerte se consideran como el mínimo, y que en el proyecto deberá justificarse técnicamente el que convenga fijar en vista del estudio que de los montes se realice. Para los demás aprovechamientos á que hubiere lugar en esta concesión se fijará su valor por el promedio del que hayan alcanzado en el último quinquenio, y si no hubiera habido aprovechamiento de determinada clase

en el último quinquenio, se presentará en el proyecto precio razonado.

11. En cada uno de los años que comprenda el período determinado en los proyectos de Ordenación el rematante queda obligado á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formado por el Ingeniero encargado de la ejecución de los mismos, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan anual, excepción hecha de las siembras y plantaciones que, aunque satisficidas por el rematante, serán ejecutadas por la Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta, en la época que se le señale, las cantidades fijadas en el referido plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y su redacción se ajustará estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resulte de las revisiones practicadas al final del primer decenio ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

12. Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltare á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza, hasta completar su total importe, en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato, si le conviniera.

13. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios para formar dicho depósito la garantía que con arreglo á la condición 25 deberá depositar. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo, y si no lo hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Igualmente habrá de depositar los gastos y derechos que supongan los trabajos de comprobación del proyecto realizado por el Ingeniero nombrado á tal efecto, con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la personalidad en favor de la que se aprobara la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto subastado y de lo que hubiera importado los gastos y derechos de comprobación arriba indicados.

15. Si no hubiera licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente ésta al concesionario, quien en el caso de no aceptar perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedará á beneficio de la Administración.

16. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

17. Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que haya resultado rematante á constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual á lo que importa un aprovechamiento anual, con arreglo al resultado de aquélla. Esta cantidad será renovada por dicho rematante en el plazo que se le señale, si por efecto de multas ó resarcimiento de daños y perjuicios, ó por cualquiera otra causa, se hubiera mermado ó extinguido, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido rematante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

18. De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quiera establecer en los montes objeto del proyecto, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que fijará el plazo de las condiciones dentro de las que aquél habrá de realizarse.

19. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero encargado de la comprobación de los estudios con quince días de anticipación.

20. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración, y cede á beneficio de ésta las obras ejecutadas por él. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten la continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran ajustadas á los planes de aprovechamiento, así como también al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

21. Todo inmueble construido por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará á beneficio de la Administración, una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer según le conviniere, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

22. Serán respetadas en su ejecución las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata y que se especificarán en los correspondientes proyectos de Ordenación.

23. Queda obligado el rematante á cumplir todas las disposiciones legales que tengan aplicación á los incidentes que por cualquier motivo puedan ocurrir, aun cuando no se hayan consignado entre estas condiciones. Tanto el concesionario de los estudios, como después el que resulte rematante de los aprovechamientos que hayan de ser ejecutados en los montes, se atenderán en sus relaciones con los obreros que utilicen á lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio siguiente regulando el contrato del trabajo.

24. El concesionario de los estudios de la Ordenación de estos montes, una vez aprobado cada proyecto, entregará á este Ministerio una copia del mismo dentro del plazo que al efecto se le señale; y el que resulte rematante de la subasta

de los productos de los montes deberá entregar en la Inspección de Ordenaciones otra copia del indicado proyecto; y

25. D. Pedro Ramón Sáez manifestará en el término de veinte días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta disposición, si se halla ó no conforme con la presente concesión, y dentro de los treinta días siguientes depositará en la Caja Central de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la cantidad de 1.365 pesetas, conforme á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901, como garantía para el más exacto cumplimiento de la presente concesión.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.—El Director general, Daniel López.—Sr. Inspector de Ordenaciones de Montes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Se señala el día 18 de Septiembre próximo, y hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del trozo del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca, comprendido desde el final del término de Matadepera hasta el Collado de las Estenallas, bajo el tipo de *ciento cuarenta y un mil ciento sesenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos*, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos en la instrucción aprobada por el Real decreto de 24 de Enero de 1905, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado; y en Barcelona, Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase undécima, deberán presentarse en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, hora de diez á trece, y en la Secretaría de la Diputación de Barcelona, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de rectificación y mejora del trozo del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca, comprendido desde el final del término de Matadepera hasta el Collado de las Estenallas»; debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito de la cantidad á que asciende la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha instrucción sin haberse producido reclamación alguna contra el acuerdo resolviendo la celebración de esta subasta y aprobando las condiciones de la misma, publicado en el *Boletín oficial y Diario de Barcelona* de 20 y 23 de Mayo último.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de que se trata.

1.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de *ciento cuarenta y un mil ciento sesenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos*; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de *siete mil cincuenta y ocho pesetas cuarenta y siete céntimos*, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de *catorce mil ciento diez y seis pesetas noventa y cinco céntimos*, admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.ª El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto reformado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 20 de Diciembre último, aprobado por la Diputación en 29 del mismo mes, y por el Ministerio de Obras públicas en 3 de Abril próximo pasado, proyecto que estará expuesto al público en la Dirección general de Administración y en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación desde el día en que se publiquen estas condiciones hasta aquel en que se celebre la subasta; debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate y terminadas en el plazo de doce meses.

4.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.ª El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

5.ª El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono en su caso del saldo que resulte de la liquidación se efectuarán por el Estado y la Diputación, en la proporción de una y tres partes, respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.ª y 8.ª del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre último para la construcción de doscientos veinte kilómetros de caminos vecinales de esta provincia.

7.ª Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiere el rematante serán los inherentes al contrato celebrado con arreglo á la instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.ª Si el contratista faltare á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante, desde cincuenta á quinientas pesetas; y exigirle las responsabilidades que correspondan, incautándose de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irroque.

9.ª El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio ni la rescisión del contrato, en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los

artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura por el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y en general, toda clase de gastos que ésta y la formalización del contrato ocasionen.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada instrucción, será D. José Parés y Arbois, y en su defecto Don Juan Homs y Homs ó D. Jaime Forné y Alerany, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia, á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras del trozo de camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca, comprendido desde el final del término de Matadepera hasta el Collado de las Estenallas.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º Las obras de referencia tienen por objeto la rectificación y mejora del trozo del camino, y son las siguientes:

Explicación con apertura de cunetas, y de caja para el firme.

Obras de fábrica y accesorias.

Afirmado y acopios para la conservación del firme durante el plazo de garantía.

Art. 2.º El ancho del camino será de seis metros distribuidos en la forma siguiente: Cuatro y medio metros para el firme, y setenta y cinco centímetros para cada uno de los dos paseos. La inclinación de éstos hacia su borde exterior será de cinco centímetros por metro.

Art. 3.º La caja tendrá diez centímetros de profundidad y su forma será la de un trapecio, cuyos lados sean normales al plano de los paseos, y el fondo, un plano horizontal de cuatro metros y medio de longitud en el sentido transversal del camino.

Art. 4.º La forma de la sección de las cunetas será trapezoidal; su profundidad, la de cincuenta centímetros; su anchura en el fondo, de cuarenta centímetros, y su anchura en la boca variará según la naturaleza del terreno en que hayan de ser abiertas, como se detalla en el dibujo de la sección del camino, siendo de noventa, setenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y cincuenta centímetros respectivamente, según sea el terreno en que hayan de ser abiertas: roca dura, roca floja, tránsito de tierra á roca, tierra dura y tierra floja.

Art. 5.º Los taludes en los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada uno señalan los perfiles transversales del proyecto. Deberá, sin embargo, el contratista atenderse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diferentes clases de terreno que se encuentren.

Art. 6.º a) La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes deberá acomodarse en un todo á lo que se detalla en los planos en el modelo correspondiente, de la colección oficial en su caso y en los estados de cubicación del presupuesto.

b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deben emplearse son, con arreglo á los planos y presupuesto del mismo: mampostería ordinaria con mortero común, mampostería ordinaria con mezcla hidráulica, fábrica de ladrillo y hormigón hidráulico. El contratista deberá emplear, sin embargo, las demás clases de fábrica que convengan, siempre que así lo ordene por escrito el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 7.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una sola capa de piedra machacada de veintidós centímetros de espesor en el centro y diez centímetros en los mordientes de la caja.

Estas dimensiones podrán reducirse cuando lo determine la Inspección facultativa en los trayectos en que la apertura de caja se efectúe en roca ó en terreno muy fuerte, y unas y otras serán las que deberá tener el firme consolidado al verificarse la recepción provisional de las obras.

b) Encima de la piedra se extenderá recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos, igualar la cara superior del firme y dejar sobre la misma una capa de recebo de tres centímetros de espesor constante.

Art. 8.º Se consideran comprendidas bajo la denominación de obras accesorias las siguientes: 1.º, las que siendo de carácter secundario ó provisional, y no hallándose expresamente determinadas en este proyecto, necesiten construirse para llevar á cabo con arreglo al mismo la ejecución de todas las obras tácitamente incluidas y valoradas en dicho proyecto; 2.º, los empedrados, encachados, rastrillo, muretes, zanjas de coronación, de taludes, malecones, guardarruedas, postes kilométricos é indicadores, caminos provisionales absolutamente precisos para no interrumpir por causa de las obras el tránsito que tiene lugar en el antiguo camino, de cuya mejora y rectificación se trata, y rampas de acceso ó tajeas sobre cunetas para enlace del camino, rectificado con otros caminos de carácter evidentemente público laterales y previamente existentes y enlazados con el antiguo en donde se han de ejecutar las obras de este proyecto.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES RESPECTO Á SU CALIDAD Y Á SU MANO DE OBRA

Art. 9.º Los productos de las excavaciones, dentro y fuera de la línea, procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, arena, raíces, troncos y ramaje de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes ó draplenes.

Art. 10. a) La piedra para mampostería de todas clases deberá ser de calidad caliza, arenisca ó granítica, resistente á los esfuerzos á que debe hallarse sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia, y proscribiéndose las calidades arcillo-calizas, las margas y los conglomerados flojos, así como los granitos de fácil descomposición. El volumen mínimo de las piedras para la mampostería ordinaria será de quince decímetros cúbicos, y su forma naturalmente regularizada; dicho volumen se eleva á veinticinco decímetros cúbicos en la mampostería sin mortero.

b) La mampostería en seco ó sin mortero se ejecutará con mampuestos toscos y naturalmente regularizados, escogiendo, para rellenar los huecos que éstos dejen entre sí, otros mampuestos de las dimensiones y forma necesarias, para que, actuando como cuñas, hagan que el relleno sea completo y perfecto el macizado de la construcción.

c) Para la mampostería careada se emplearán, en los paramentos, piedras desbastadas con martillo, hasta conseguir que las caras vistas y de junta presenten superficies aproximadamente lisas, ó sea, sin ofrecer notables desigualdades.

Art. 11. a) Los ladrillos serán de forma paralelepípeda, rectangular, de caras perfectamente planas, de veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de grueso ó espesor.

b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcillosa pura, y la leña, el combustible que debe servir para la cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme, rojo oscuro ó dorado oscuro, duros, de sonido metálico, sin caliches, presentando superficies uniformes y fracturas de grano fino y apretado.

c) Los ladrillos que se destinen á formar aristones, pretilos ó coronaciones deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Ingeniero comunicará al contratista acerca del particular.

Art. 12. a) La piedra para la fabricación de cales deberá proceder de canteras ó yacimientos que la suministren de buena calidad, á juicio del Ingeniero.

b) La fabricación de cal grasa podrá efectuarse en cualquier paraje inmediato á las obras, con tal que sea seco y bien ventilado, y con tal de que la cal viva no permanezca almacenada al pie de la obra más de veinte días.

Si su transporte se efectuará en terrenos consistentes y secos que no contengan parte alguna deleznable ó próxima á convertirse en polvo.

c) La extinción de la cal se verificará en balsas ó albercas de ladrillo ó madera, vertiendo en ellas la cal viva en terrenos limpios de hueso ó de cualquier materia extraña, y con el conveniente grado de cocción, y después la cantidad de agua estrictamente precisa calculada de manera que la pasta resultante de la mezcla tenga una consistencia análoga á la que tiene la arcilla destinada á trabajos de alfarería ó á la masa que se emplea para la fabricación del pan.

Si por imprevisión hubiere necesidad de añadir agua, se esperará para efectuarlo á que la mezcla se haya enfriado por completo.

d) La cal apagada, en estado de pasta fina y consistente, se conservará en las balsas ó albercas, recubriendo la superficie con una capa de arena de diez á quince centímetros de espesor, que se tendrá cuidado de humedecer periódicamente en tiempo seco.

e) Para formar cal hidráulica se mezclarán rápidamente cuatro partes en volumen de cal grasa con una de cemento.

Art. 13. La arena que se emplee para la confección de las mezclas deberá ser pura, áspera, crujir entre los dedos, cuarsosa, de grano que no exceda de tres milímetros de grueso para la mampostería, y que para la sillería puedan pasar los granos por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y seis mallas por centímetro cuadrado de superficie. Deberá zarrandearse y lavarse cuando la Inspección facultativa de las obras lo exija, y siempre que se emplee arena de playa.

Art. 14. Los cementos que se empleen en las obras deberán proceder de yacimientos considerados como buenos, á juicio de la Inspección facultativa; ser puros, perfectamente molidos, untuosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos, y entre doce y diez y ocho horas los lentos. Deberán conservarse bien envasados en barriles y en paraje seco, cuidando de emplear todo el contenido en cada barril el mismo día en que se haya abierto.

Art. 15. La madera será del país ó extranjera, pero siempre perfectamente seca, sin albura y sin defectos que puedan alterar sus condiciones de resistencia.

Art. 16. El hierro forjado será puro, dulce, maleable en frío y en caliente, de fibras limpias y apretadas y susceptible de resistir por tracción á un esfuerzo de 30 kilogramos por milímetro cuadrado sin romperse. El hierro fundido deberá adquirirse en fundiciones acreditadas y ser de la mejor clase que en ellas se fabrique.

Art. 17. a) La mezcla tipo para fabricar mortero ordinario será de tres partes en volumen de arena por dos de cal apagada; pero el Ingeniero inspector podrá alterar dichas proporciones si las calidades respectivas de los componentes lo exigen.

b) Para el mortero hidráulico las proporciones tipos serán una parte en volumen de cal grasa en pasta y otra de cemento bien mezcladas rápidamente, añadiendo después tres partes de arena.

c) Para revestimientos se usará una mezcla hecha en seco de dos partes en volumen de cemento para una de arena fina, echando después el agua necesaria para convertirla en pasta consistente.

d) La manipulación de los morteros se efectuará á brazo, empleando las batideras llamadas de largo mango y ancha pala, cuyas dos partes formen entre sí un ángulo de treinta y cinco á cuarenta grados sexagesimales. El batido se verificará á cubierto sobre una superficie dura y horizontal y en pequeñas cantidades, para que no se emplee en obra mortero que lleve más de cuatro horas de fabricado.

e) Para que el mortero no se considere bien batido será indispensable que la mezcla no contenga ni una sola palomilla, ó sea grano sin deshacer que la pasta sea dúctil y que se agarre á la pala ó batidera; con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa del mortero.

Art. 18. a) La proporción tipo para obtener hormigón ordinario será de tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima y dos partes de mortero ordinario, y para el hormigón hidráulico, cuatro partes de la misma expresada clase de piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo empleando pala y rastrillo de hierro sucesivamente y agitando con fuerza, sin añadir agua, hasta que todas las piedras estén cubiertas de mortero. El batido continuará hasta lograr que no se distinga ni un sólo fragmento de piedra que deje de hallarse cubierto por completo de mortero.

b) Cuando el hormigón se emplee para fundaciones ó cimientos, se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas, formando capas de treinta centímetros de espesor, dejando banquetas ó escalones, y comprimiéndolas suavemente con pisones ó rodillos. Las superficies exteriores, al cesar el tra-

bajo diario, deberán resguardarse, cubriéndolas con tabloncillos ó esteras.

c) Al reanudarse el trabajo, y antes de echar nuevo material, se limpiarán las superficies del ya empleado, recortando y sacando las partes secas y los cuerpos extraños.

d) Cuando el hormigón deba emplearse dentro del agua, se adoptarán todas las precauciones especiales que para la inmersión exija el Ingeniero inspector.

Art. 19. La piedra para el firme y acopios será caliza, y á falta de ésta se admitirá la arenisca dura y el granito duro y compacto, el morrillo y toda la variedad de piedra que, á juicio del Ingeniero, sea suficiente, dura y resistente para el uso á que se destina. Se admitirán los cantos rodados calizos de tamaño suficiente para que después de machacados los fragmentos que resulten tengan cinco centímetros de arista máxima.

Art. 20. a) La piedra deberá machacarse fuera de la línea del camino, excepto en aquellos casos en que, á juicio del Ingeniero, sea absolutamente imposible ó inconveniente el verificarlo por falta de espacio en las canteras, bien por no dejar el material expuesto en el álveo de los ríos y torrentes, ó bien por otras causas especiales.

b) Las dimensiones de los fragmentos de piedra para el firme serán las correspondientes á una arista máxima de cinco centímetros, no debiendo ser menos de tres la arista mínima del fragmento.

c) La piedra, después de machacada, deberá hallarse limpia de polvo, tierra y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo, á juicio de la Inspección; debiendo zarrandearse los cantos rodados siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente ó necesario.

Art. 21. El recebo será de calidad arenosa, gravilla ó detritus de cantera, y siempre que sea posible, de la misma clase que la piedra del afirmado. Se empleará con preferencia como recebo el detritus del machaqueo de la piedra del afirmado, mezclado en caso necesario con arena gruesa ó gravillas de buena calidad de las que se encuentran en los cursos de aguas ó en las graveras inmediatas á la línea, sujetándose en todo caso á lo que disponga el Ingeniero acerca del particular.

Art. 22. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 23. El facultativo encargado de la comprobación del replanteo de las obras entregará al contratista un estado de alineaciones, otro de rasantes y otro de obras de fábrica de conformidad con lo que resulte de dicha comprobación. Los demás documentos del proyecto de replanteo se le facilitarán en la oficina de Obras públicas provinciales, para que dentro de la misma los examine, tome datos ó saque las copias que juzgue conveniente.

Art. 24. El contratista emprenderá simultáneamente la ejecución de las obras de explanación y de fábrica, empezando por el origen del trozo, en la escala necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para dejarlas determinadas con arreglo á las condiciones, salvo el refino, por lo menos, tres meses antes de expirar el plazo señalado para la ejecución de todas las obras.

Las cargas de terraplenes sobre las obras de fábrica ó entre aletas ó muros de acompañamiento de las mismas no se efectuarán hasta que lo permita el grado de consolidación y asiento de las fábricas que hayan de sufrir aquellas cargas.

Las rasantes, tanto en los desmontes como en los terraplenes, se dejarán, antes de la apertura de caja para el firme, exactamente conformes con el perfil longitudinal de replanteo; no pudiendo el contratista proceder á la referida apertura de caja sin la previa comprobación de alineaciones y rasantes por la Inspección y sin su expreso asentimiento.

Iguales comprobaciones y asentimiento respecto á la caja para el afirmado serán indispensables para que pueda el contratista emprender el relleno de piedra en dicha caja, la cual deberá abrirse en desmonte en los terraplenes y pedraplenes, quedando prohibido en absoluto la viciosa práctica de formarlas construyendo sobre la coronación de dichos terraplenes los dos pasos con tierras superpuestas á los mismos.

La caja formada de este modo no será de abono, aun cuando la Administración resolviese aceptarla, cubiéndose en tal caso los terraplenes para valorarlos únicamente hasta la altura del fondo de dicha caja en toda su amplitud de seis metros.

Art. 25. a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

b) Cuando la naturaleza del terreno en que hayan de ejecutarse los desmontes haga presumir, á juicio de la Inspección, desprendimientos de los escarpes, el contratista efectuará los trabajos de refuerzo ó de saneamiento que el Ingeniero le prescriba.

Art. 26. a) Antes de empezar los terraplenes se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándola hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolas después fuera de la explanación.

b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de treinta á cuarenta centímetros de espesor. Se procurará en los pedraplenes que la piedra se halle mezclada con tierra.

c) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que éstos se hallen perfectamente consolidados, á juicio del Ingeniero.

d) La consolidación de los terraplenes se verificará por medio del tránsito de los peones, carros y caballerías empleados en las obras, pudiendo disponer el Ingeniero el apisonamiento de los mismos cuando lo creyere conveniente. En los terraplenes contiguos á las obras de fábrica, y en una extensión longitudinal de cinco metros antes y después de las tajetas y alcantarillas, de diez metros de pontones y de quince de los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras por medio de pisones. La misma operación se efectuará en las tierras contenidas por muros.

Art. 27. a) Antes de emprender las obras de refino de la explanación se comprobarán por la Inspección facultativa la longitud y dirección de las alineaciones rectas, la longitud y radio de las curvas, la longitud é inclinación de las rasantes y los taludes de los desmontes.

b) El refino de las obras de tierra se hará después de terminado el camino y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á la explanación la anchura y taludes iniciales suficientes, á fin de que no haya necesidad de recrecerlo después de construido.

Art. 28. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes y pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitres (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquéllos aprovechables.

Art. 29. El contratista no podrá emplear en la ejecución de los terraplenes tierras excavadas de zanjas de préstamo cuando de los desmontes inmediatos puedan resultar productos sobrantes que hayan de colocarse en caballeros, siempre que la distancia máxima entre estos productos y los terraplenes no exceda de ochocientos metros.

Art. 30. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos dos metros de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y mayor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 31. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 32. a) El Ingeniero ó subalterno encargado del camino hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó sus dependientes, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos de la obra. El Ingeniero ó subalterno correspondientes hará también el replanteo sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización por escrito para sentar la primera hilada del zócalo.

b) En las obras de importancia y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan se extenderá acta del reconocimiento, que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encuentre el terreno al dar principio á la cimentación.

Art. 33. a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles y peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar las precauciones necesarias para evitar toda clase de siniestros, de los cuales será único responsable, sujetándose á lo que en tales casos disponga el Ingeniero cuando éste lo prescriba previamente por escrito.

c) Los demás agotamientos debidos á resudación del terreno ó á pequeñas filtraciones que puedan hacerse á brazo por medio de cubos, serán de cuenta exclusivamente del contratista, por hallarse su coste implícitamente comprendido en los precios unitarios referentes á obras de cimentación.

Art. 34. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confieran en lo sucesivo por los reglamentos é instrucciones del servicio.

Art. 35. a) Antes del empleo de la piedra se lavará con agua, tanto para limpiarla como para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar. Los mampuestos se sentarán sobre abundante mortero á golpe de mazo hasta que el material rebosa, después de arreglados ó tocados, para conseguir que en forma y dimensiones se ajusten á los huecos que deben llenar, á fin de que hecho el asiento resulten las menores partes vacías en número y magnitud.

Los huecos se rellenarán con piedra menuda y ripio, haciéndose uso del martillo.

b) Para ejecutar mampostería en seco se colorán en la base mampuestos de cara plana y de grandes dimensiones, se procurará la mayor trabazón y solidez en el cuerpo de la obra, empleando ripios á manera de cuñas; cada ochenta centímetros se establecerá una hilada horizontal y se hará de modo que los paramentos formen una superficie plana.

Art. 36. a) Después de haber mojado con agua los ladrillos se sentarán con baño de mortero, frotándolos con la mezcla, y se completará el asiento golpeándolo con el mango de la llana. Se colocarán por hiladas horizontales, comprobadas por medio de hilos tendidos á lo largo del paramento y á juntas encontradas. Los tendeles de mortero no deberán exceder de un centímetro de espesor, ni de cinco milímetros las llagas.

b) Cuando hayan de formar arcos ó bóvedas se hará que las juntas resulten perfectamente normales á la superficie del intradós.

c) Cuando la fábrica de ladrillo haya de combinarse con otra clase de fábrica se trabarán ó enlazarán ambos por medio de adarajes ó retallos, procurando la mayor uniformidad posible en los asientos, á cuyo efecto se adoptarán las precauciones que correspondan.

Art. 37. Se verificará el retundido de toda clase de fábrica introduciendo en las juntas, después de lavadas y rasgadas las rebabas por medio de la llana, mortero hidráulico muy cargado de cemento y de arena fina.

Art. 38. Entre el firme del camino y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor.

Art. 39. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que proceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la importa de coronación y antepecho hasta después de verificar el descimbramiento.

Art. 40. El firme se hallará en el acto de la recepción provisional con la consolidación suficiente á permitir el paso de los carruajes con carga ordinaria sin que produzcan carriladas, y perfectamente consolidado á los seis meses de verificada dicha recepción; al efecto, se utilizará el tránsito de los carros de las obras y los públicos, revocando las rodadas que produzcan y usando á mano pisones de fundición; en el caso que el contratista necesite emplear el cilindro, podrá efectuarlo; el rodillo que en dicho caso se emplee será de fundición, de sistema Polonceau ó de otro análogo, admisible á juicio del Ingeniero, y su peso mínimo será de dos toneladas sin carga y de tres sobre cargado. El riego que sea necesario se hará con cubas que viertan el agua por medio de regadera. La partida correspondiente á consolidación será siempre de abono. En la correspondiente á conservación durante el plazo de garantía se halla incluido el valor del trabajo que ocasionará el complemento de consolidación del firme.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Art. 41. a) Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de una peseta sesenta y seis céntimos el metro cúbico que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los

productos de la excavación, sea á terraplenes, sea á depósitos ó caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación y el coste de la operación de los terrenos, si la hubiere.

b) Se entiende por *tierra franca* la capa vegetal del terreno, la arena suelta y todas las que se remueven con la azada; por tierra dura, las gravas sueltas, arcillas comprimidas y demás terrenos que exijan el auxilio del pico por terreno de tránsito de tierra á roca; las gravas compactas, los terrenos pizarrosos laminados flojos, y en general, todos aquellos en que aparezcan piedras sueltas en la proporción de un cincuenta por ciento de su volumen, sin constituir masas ó bancos de piedra, y en general, todas las que puedan desmontarse con el auxilio de palancas ó cuñas; y por roca dura, la que se presenta en masas ó bancos que exijan el empleo de explosivos para su remoción.

Art. 42. Los terraplenes ó pedraplenes se abonarán por su volumen al precio invariable de cuarenta y tres céntimos de peseta por metro cúbico, que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de la tierra ó piedras en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, con arreglo á este proyecto; así también la apertura de las zanjas de préstamos y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen.

Art. 43. Para los efectos de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra donde se haya de excavar, y por metro cúbico de terraplén el que corresponda á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 44. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 45. En los precios de la unidad cúbica de las excavaciones y terraplenes ó pedraplenes está incluido el coste de refino de los taludes de las explanaciones de toda clase.

Art. 46. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase

de fábrica el referido volumen de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á este proyecto.

Los precios señalados para las obras de fábrica en el cuadro núm. 1 del presupuesto se refieren al metro cúbico definido de esta manera. Los precios designados en dicho cuadro para el metro cúbico de las diferentes clases de obra de fábrica, se aplicarán respectivamente y con arreglo al mismo, sea cuales fuere la procedencia del material principal consignado para cada precio en el repetido cuadro.

Art. 47. a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, según el precio que para el mismo señala el cuadro número 1 del presupuesto, sea cual fuere la procedencia de la piedra. Este precio comprende respectivamente el valor de todas las operaciones necesarias para construir y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones correspondientes del presente pliego.

b) Si la Administración decide modificar los espesores ó la forma de la sección transversal del firme en algunos trayectos del camino, los referidos precios del metro lineal variarán también proporcionalmente y en la misma relación en que varíe dicha sección transversal.

Art. 48. Las obras accesorias de abono lo serán únicamente las que se ejecuten por el contratista con arreglo al proyecto, por orden expresa de la Inspección facultativa y se hallen comprendidas entre las que se especifican en el segundo grupo de las citadas en el art. 8.º de este pliego de condiciones.

Art. 49. a) En ningún caso se abonará al contratista en concepto de medios auxiliares cantidad alguna diferente de la que se stampa en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate.

b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobrentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos están incluidos en los precios de las respectivas unidades de la obra.

Art. 50. a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios consignados en el cuadro número 1 del presupuesto.

b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa

fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo periodo efectuará el contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 52. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía, tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recepción provisional noventa y dos metros cúbicos de piedra machacada al tamaño de la del firme, resultando dicho volumen de piedra á razón de veinte metros cúbicos por kilómetro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial de Barcelona para la adjudicación en pública subasta de las obras de rectificación y mejora del trozo del camino vecinal de San Pedro de Tarrasa á Talamanca, comprendido desde el final del término de Matadepera hasta el Collado de las Estenallas, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se compromete á ejecutarlo; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se determine así la cantidad.)
(Fecha y firma del proponente.)
Barcelona 5 de Julio de 1905.—El Presidente, Pablo Torres Picornell.—El Secretario, José Parés. S—1405

Administración de Hacienda de la provincia de Granada.

Industrial.—Capital.

Relación nominal de los Médicos de esta capital que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año, y que para su publicación en la «Gaceta de Madrid», se formula en cumplimiento al art. 4.º y siguientes del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

PATENTES		NOMBRES	DOMICILIOS	PATENTES		NOMBRES	DOMICILIOS
Número de orden	Clase.			Número de orden.	Clase.		
1	6.ª	D. Antonio Amor y Rico.....	Almireceros, núm. 24.	32	6.ª	D. Antonio Higuera Caba.....	Horno Marina, núm. 1.
2	6.ª	Ramón Arnau Peña.....	Cruz, 4.	33	6.ª	José Navarro González.....	Plaza Nueva, 15.
3	6.ª	Enrique Cañadas Domenech.....	Santa Paula, 2.	34	6.ª	Fernando Ocete Gómez.....	Gran Via Colón.
4	6.ª	Francisco Cifuentes Vilches.....	Campillo Alto, 24.	35	6.ª	Carlos Ocaña López.....	Alhóndiga, 37.
5	6.ª	Victor Escribano García.....	Sierpe Alta, 1.	36	6.ª	Eduardo Olori Aguilera.....	Horno Marina, 10.
6	5.ª	Gregorio J. Fernández Osuna.....	San Antón, 71.	37	6.ª	Federico Olori Ortega.....	Gran Via Colón.
7	1.ª	Fermin Garrido Quintana.....	San Miguel Alta, 3.	38	6.ª	Arturo Perales Gutiérrez.....	Acera Darro, 66.
8	6.ª	Eduardo García Duarte.....	Canales, 1.	39	6.ª	José Pareja Garrido.....	Angel, 15.
9	6.ª	Enrique García Fernández.....	Elorra, 88.	40	6.ª	José Peña Gallegos.....	Carrera Genil, 49.
10	6.ª	Enrique García Cachaso.....	Triana, 8.	41	6.ª	José de Pazo y Fernández Calvo.....	San Antón, 49.
11	6.ª	Alfonso García Valdecasas.....	Méndez Núñez, 3.	42	6.ª	Juan de Dios Peinado Díez.....	Jardines, 9.
12	5.ª	Diego Godoy y Rico.....	Darrillo Magdalena, 3.	43	6.ª	Mariano Páramo Jiménez.....	Plaza Nueva, 7.
13	6.ª	Manuel Gómez Carnicero.....	Triana.	44	6.ª	José Ruiz Cabello.....	Pesas, 1.
14	6.ª	José González Sevilla.....	Humilladero, 8.	45	6.ª	José Roca Juste.....	Lepanto, 3.
15	6.ª	José González Somena.....	Lavadero Cruz, 5.	46	6.ª	Manuel Ruiz Morón.....	San Matías.
16	6.ª	Enrique Gómez Entralla.....	Rosario, 3.	47	6.ª	Juan de Dios Simancas.....	Carrera Genil, 53.
17	6.ª	Juan Horques Fernández.....	Zacatú, 87 y 89.	48	6.ª	Matías Sola Santaló.....	Boteros, 1.
18	6.ª	Enrique Guerrero Ortega.....	Duquesa, 3.	49	5.ª	Guillermo Sánchez Aguilera.....	Cuesta Gomérez, 9.
19	6.ª	José Hidalgo Rodríguez.....	Placeta San Antón, 1.	50	6.ª	Antonio Velázquez de Castro.....	Horno Haza, 2.
20	6.ª	Francisco del P. Jiménez Fernández.....	Ancha Virgen, 23.	51	6.ª	Salvador Velázquez de Castro.....	Idem id.
21	6.ª	Juan Jiménez Cirre.....	Tñajilla, 30.	52	6.ª	Enrique Vidal Ortiz.....	Carrera Darío, 19.
22	6.ª	Carlos Amor y Rico.....	Cuesta Gomérez, 7.	53	6.ª	Felipe Villalobos Gallardo.....	Tablas, 23.
23	6.ª	Rafael Jofre Castellanos.....	Reyes Católicos, 65.	54	6.ª	Pedro Vigaray.....	Reyes Católicos, 23.
24	6.ª	Francisco Chinchilla Ruiz.....	Campo Verde, 2.	55	6.ª	Manuel Vilches Tamayo.....	Angel, 9.
25	6.ª	Claudio López Castruche.....	Gracia, 27.	56	6.ª	Luis Alonso Calatayud.....	Méndez Núñez, 1.
26	6.ª	José López Montijano.....	San Pedro Mártir, 13.	57	6.ª	Leovigildo Villoslada Contreras.....	San Antón.
27	6.ª	Eduardo López M. Carrasco.....	San Juan de Dios, 31.	58	6.ª	José Fernández Sánchez.....	Varela, 7.
28	6.ª	Juan Martín Aguilar.....	Carrera Genil, 87.	59	6.ª	Ildefonso García Núñez.....	Lucena, 6.
29	6.ª	José Martín Barrales.....	Recogidas, 19.	60	6.ª	Francisco Santos Domínguez.....	Sancti Spiritu, 33.
30	6.ª	Alberto Moreno Jiménez.....	Fábrica Vieja, 16.	61	6.ª	Rafael Ortega.....	Castillejos, 2.
31	6.ª	Federico Márquez y Calvo Flores.....	Arriola, 1.				

Granada 26 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Antonio Simonet.

P—528

Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Habiéndose extraviado el resguardo talarario expedido por la sucursal de Depósitos de esta provincia, en 10 de Diciembre de 1902, señalado con los números 481 de entrada y 30 del registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Juan Bautista Carrandi, para garantizar el cargo de Administrador de Loterías de nueva creación en el pueblo de Guecho, y á disposición de la Dirección general del Tesoro público, importante dicho depósito la suma de 2.500 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Administración especial; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando el citado resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Bilbao 8 de Agosto de 1905.—El Administrador especial de Hacienda, Ricardo del Alcázar. X—1810

Distrito forestal de Jaén.

Sexta Inspección.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Montes, Jefe de la sexta Inspección. Hago saber que el día 26 de Agosto, y hora de las doce, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del distrito forestal de Jaén, y en la Alcaldía de Hornos, de la misma provincia, la tercera subasta para el aprovechamiento de 3.350 pinos procedentes de incendio ocurrido en el monte del Estado denominado Salegas Anchas, del término de Hornos, que cubren 1.323.487 metros cúbicos, bajo el tipo de pesetas 13.234'87, y con sujeción á los pliegos de condiciones pu-

blicados en el Boletín oficial de la provincia de Jaén núm. 120, correspondiente al día 6 de Octubre de 1904.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel de peseta, con sujeción al modelo que también se inserta en dicho Boletín oficial, admitiéndose los pliegos durante la primera media hora del acto, procediéndose después á la apertura de los presentados.

A los pliegos habrán de acompañar la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Tesoro en calidad de depósito, ó en Arcas municipales de Hornos, el 5 por 100 del tipo de la subasta como fianza para presentarse como licitador.

Dichos pinos se encuentran señalados con el marco M. P., en los sitios conocidos con los nombres de Canalón de Cornicabra, Cerrón de la Laguna y Umbria del Canalón de los Pinos Buenos, bajo la siguiente limitación: N, barranco de Montañana, pasando por Peña Rubia, Canalón de la Cornicabra á la Laguna; E, desde el barranco de Montañana á las Horquillas hondas del Canalón de los Pinos Buenos; S, desde las roturaciones de la Cuesta del Tranco al cortijo de la Fuente de las Raíces, y O, loma de la Cuesta de las Raíces á la divisoria del Cerro de la Laguna.

Los plazos para las distintas operaciones del aprovechamiento serán: 1.º, de cuarenta y cinco días para la corta y labra de palos y carboneo ó limpia y extracción de despojos leñosos; 2.º, de cuarenta días para la división de los palos en piezas menudas, ó extracción de los palos, y 3.º, de otros cuarenta días para la total extracción de los productos maderables.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia de Jaén y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Ciudad Real 1.º de Agosto de 1905.—Mariano Gallego. S—1404

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Antonio Amor y Rico, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad por S. M. el Rey (Q. D. G.)

Hago saber que habiendo resultado desierta la subasta celebrada en 26 de Junio último para el arrendamiento por cinco años naturales de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad, se convoca á nueva licitación, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la anterior, y que se encuentran insertos en la GACETA DE MADRID núm. 135, correspondiente al día 15 de Mayo último, cuyo acto tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Administración, y en Granada en las Casas Consistoriales, el día 14 de Septiembre, á las once, habiendo sido designados para el bastanteo de poderes, en Madrid, todos los señores Abogados en ejercicio, y en Granada, el Sr. Concejal Letrado D. Fermin Camacho.

Granada 17 de Julio de 1905.—Antonio Amor y Rico. S—1402

Ayuntamiento constitucional de Plasencia.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 17 del mes anterior, acordó celebrar nueva subasta para la adjudicación del servicio del alumbrado público de esta ciudad y dependencias del Municipio por medio de fluido eléctrico, en virtud de haber rescindido el contrato celebrado con el rematante por incumplimiento de las condiciones consignadas en el pliego que sirvió de base para la subasta en que le fue adjudicado.

Se advierte que la nueva subasta será doble y simultánea, teniendo lugar ante la Corporación contratante y Dirección general de Administración el día 15 de Septiembre de 1905, y hora de once, con arreglo al pliego de condiciones que a

continuación se inserta y lo dispuesto en la instrucción de 24 de Enero último sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte en expresada licitación.

Plasencia 20 de Julio de 1905.—El Alcalde accidental, Tomás Sánchez.

Pliego de condiciones.

1.ª El Ayuntamiento contrata el servicio de alumbrado público de esta ciudad y dependencias del Municipio por medio de fluido eléctrico, con un minimum de cuatrocientas lámparas incandescentes de diez bujías, que puedan en parte reemplazarse con las de cinco y diez y seis que la Corporación acuerde, guardando, sin embargo, la equivalencia de cuatro mil bujías, cuyo contrato empezará a regir desde el siguiente día al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, concediéndole un plazo de cinco meses para en el caso de que tenga necesidad de realizar las obras necesarias a dicho objeto, debiendo tener en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción vigente.

2.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de reconocer y comprobar el número de lámparas instaladas de las tres referidas clases.

3.ª El rematante del alumbrado deberá avisar con un año de anticipación el término del contrato, y si al Ayuntamiento conviniera continuarlo, se entenderá prorrogado por tres años más, en las mismas condiciones.

4.ª La intensidad de la luz será la correspondiente a las referidas lámparas, con la viveza y blancura que le es propia.

5.ª Este contrato no reviste carácter de exclusivo, y el Ayuntamiento autorizará en la forma que estime a otra Empresa o particulares para establecer en la población el alumbrado eléctrico, o continuar funcionando si estuviere ya establecido, con libertad completa para convenir servicios ó abonos particulares.

6.ª El Ayuntamiento dará permiso para la colocación de postes, palomillas y toda clase de apoyos y aparatos que sean necesarios en los edificios y terrenos de su pertenencia.

7.ª El contratista se obliga, para el buen servicio del alumbrado, á tener dobles máquinas, motores y dobles dinamos, con potencia cada uno suficiente para todo el alumbrado público y particular, á fin de que no se interrumpa y tenga siempre la intensidad necesaria.

8.ª En todos los casos de escasez de fuerza, avería, etc., el alumbrado público tendrá absoluta preferencia, y no se dará al particular hasta que aquél estuviese completo.

9.ª Se reserva el contratista el derecho de disminuir el potencial de las lámparas en un 10 por 100, á las doce de la noche, desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, y á la una de la mañana en los otros seis meses de Abril á Septiembre, ambos inclusive.

10. Se encenderá el alumbrado en todo tiempo media hora antes de ponerse el sol y se apagará media hora antes de salir, todo con arreglo á las indicaciones del calendario y con una latitud de quince minutos, según el estado de la atmósfera. Por el retraso en encender ó el adelanto en apagar el alumbrado á las horas fijadas, será primero apercibido el contratista, y si dentro del mes reincidiese, por cada vez que ocurra se le impondrá una multa de veinticinco pesetas, llegando á media hora la diferencia.

11. No responderá el contratista del servicio de alumbrado en los casos de fuerza mayor, avería producida á mano airada ó accidente fortuito. Cuando proceda de defecto de instalación, el Ayuntamiento descontará al contratista el importe de la luz por el tiempo que faltare contando á prorrata y podrá multar con una cantidad igual al 50 por 100 del descuento.

12. Toda la instalación de motores, máquinas, dinamos y demás aparatos necesarios son de cuenta y propiedad del contratista, así como los cables, lámparas, etc., cuyo dominio se entenderá, no obstante, limitado por la condición siguiente.

13. Pertenecen al Ayuntamiento todas las instalaciones del alumbrado público en el interior y afueras de la ciudad, inclusive las del puente Trujillo y trayecto á la estación férrea, entregadas por acta expresiva al contratista, quien deberá conservarlas en buen estado para ser devueltas al Ayuntamiento al término del contrato. Las instalaciones nuevas que hagan quedarán también á favor del Ayuntamiento.

14. Para la mejor inteligencia se consigna lo que ha de pertenecer al Ayuntamiento, según la condición anterior: será el hilo delgado transmisor del fluido, los aisladores, el cortacircuito, la lámpara incandescente con su soporte, así como las columnas, armaduras, brazos, faroles y demás objetos ó material que pertenezca al Municipio, además de lo expresado en los primeros párrafos de esta cláusula, todo lo que conservará y renovará el contratista para entregarlo en buen estado al Ayuntamiento á la terminación de este contrato.

15. La vigilancia á que por razón de su cargo se hallan obligados los dependientes de la policía urbana y rural del Ayuntamiento se hará también extensiva á la instalación del alumbrado, tanto interior como exterior, para evitar los daños que en ella pudieran ocasionarse.

16. El Ayuntamiento indicará los puntos donde hayan de colocarse las luces y la intensidad que debe tener cada una de ellas.

17. La unidad que sirve de base para fijar el precio de cada una de las tres clases de lámparas determinadas en la condición primera es la bujía, abonándose por cada una la cantidad de veintisiete céntimos de peseta mensuales; por tanto, el precio de la lámpara de cinco bujías será una peseta treinta y cinco céntimos; de la de diez bujías, dos pesetas setenta céntimos, y de la de diez y seis bujías, cuatro pesetas treinta y dos céntimos.

18. En virtud del derecho protector y de tuición que al Municipio corresponde respecto de sus administrados, será obligación del contratista dar luz eléctrica á los particulares que lo soliciten, por el mismo precio que al Ayuntamiento y en las mismas condiciones.

19. Por el precio fijado en la condición diez y siete, será de cuenta del contratista la conservación general de las instalaciones, las averías de las mismas, el personal para su entretenimiento, el recambio de lámparas fundidas ó desgastadas y todo lo necesario para dar un buen servicio, así como todo impuesto de contribución creado por el Estado, existente en el día en que tenga lugar la subasta; siendo de cuenta del Ayuntamiento y particulares respectivamente los que se creen después de celebrada aquella.

20. La falta total ó parcial de luz que proceda de accidente fortuito sólo podrá durar como maximum tres horas, pues si durante este tiempo no pudiera quedar arreglada la avería, tendrá obligación el contratista de encender el alumbrado supletorio, y si se negare á ello pagará una multa de veinticinco pesetas, sin perjuicio de abonar el importe de los gastos que ocasione dicho alumbrado supletorio, el cual será encendido por orden del Ayuntamiento.

21. Si los faroles existentes y de propiedad del Ayuntamiento no alcanzaren al de doscientos, el contratista se obligará á construirlos y colocarlos de su cuenta, siendo, por lo tanto, de su propiedad el exceso que hubiere.

22. El Municipio hará los pagos del alumbrado por meses

vencidos con toda puntualidad. Si por cualquier circunstancia dejara de hacerlo en un plazo de seis meses, el contratista podrá suspender dicho servicio, avisando con un mes de anticipación, pero en modo alguno al particular que puntualmente haga sus pagos. El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios para mil novecientos cinco y los sucesivos, durante este contrato, la cantidad en que resulte subastado este servicio, á fin de satisfacerlo en los respectivos vencimientos mensuales.

23. El rematante puede ceder este contrato en cualquier época, previamente autorizado por el Ayuntamiento, que podrá concederle ó negarle, según la garantía que le ofrezca el contratista que le sustituya.

24. En el supuesto de que el Municipio ó el contratista intentaran la rescisión de este contrato, continuará este último prestando el servicio de alumbrado mientras que por declaración de las Autoridades ó Tribunales competentes no fuese resuelto el asunto en definitiva.

25. A los efectos de este contrato, se fija su cuantía total en ciento cincuenta y cinco mil quinientas veinte pesetas, á razón de doce mil novecientos sesenta cada un año de los doce que comprende.

26. La subasta será doble y simultánea, verificándose una de ellas en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, en unión de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y la otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, juntamente con un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente, concurrendo al acto en uno y otro caso un Notario; debiendo sujetarse los licitadores para la presentación de los correspondientes pliegos á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 24 de Enero último, á cuyo fin se señalan las horas de oficina para los que se presenten en las de la Corporación contratante, debiendo ser entregados en la Secretaría municipal, y las de las diez á las trece para los que se entreguen en la Dirección general de Administración.

27. Se anunciará la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, en la GACETA DE MADRID y por edicto en los sitios de costumbre de esta ciudad, con treinta días de anticipación.

28. Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto al final de este pliego, en papel del sello correspondiente, y á ellas acompañarán separadamente los licitadores el resguardo de haber consignado seiscientos cuarenta y ocho pesetas en la Depositaria municipal, Cajas de Depósitos ó sucursales de las mismas, importe del cinco por ciento de este contrato por un año.

29. Los licitadores podrán concurrir por sí mismos á la subasta, ó por otra persona con poder declarado bastante por los Letrados D. José Villanueva ó D. Valeriano Mateos, vecinos y domiciliados en esta ciudad, siendo de cargo de aquéllos los honorarios del bastante.

30. No será admisible ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la cláusula diez y siete, ni tampoco las indeterminadas ó de referencia á otras ofreciendo mejorías.

31. Las bajas en la subasta se harán con relación á la unidad bujía y tipo de veintisiete céntimos de peseta, base de este contrato. Si resultasen dos proposiciones exactamente iguales, será preferida la que lleve número más bajo en el orden de presentación.

32. Aprobada la subasta y hecha la adjudicación del contrato, el rematante prestará fianza definitiva á razón del diez por ciento del importe de una anualidad; debiendo constituir la en la Depositaria municipal, en metálico ó valores del Estado, en cuyo caso se dará facilidad para el corte de los cupones.

33. Como ampliación á la fianza quedarán afectos al cumplimiento de este contrato los materiales y aparatos de instalación.

34. Este contrato se formaliza por escritura pública, en la cual se insertará el pliego de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre la adjudicación definitiva, constando también en ella la prestación de la fianza.

35. Si la fianza fuese en valores públicos, se estimarán por la cotización oficial del día anterior á la fecha de la escritura; debiendo completarse conforme á dicho tipo el importe efectivo de la fianza, excluido el nominal.

36. Si los valores constituidos en la fianza tuvieren un aumento ó disminución que supere al cinco por ciento del tipo á que fueron recibidos, podrá el contratista retirar el exceso ó aumentar la diferencia en menos.

37. El contratista podrá utilizar las corrientes alternas, pero tendrá el riguroso deber de dar completa seguridad y altura suficiente á los postes que hayan de sostener los cables ó hilos conductores del fluido desde la fábrica hasta el transformador, y los referidos postes se hallarán vigilados para reparar cualquiera avería que ellos ó los hilos puedan sufrir.

38. Será de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial y los gastos todos de anuncio, reintegro de papel y escritura que se otorgue, con los derechos reales é inscripción en el Registro de la propiedad.

39. Este contrato se hace á todo riesgo y ventura por parte del rematante y personalidad al mismo subrogada.

40. Para el ejercicio de derechos, resoluciones de dudas é incidentes que puedan ocurrir durante este contrato, quedan aceptadas las disposiciones contenidas en la instrucción vigente de 24 de Enero de 1905 sobre contratos provinciales y municipales, y además las reformas que posteriormente se introduzcan.

41. Conforme á lo prevenido en el art. 32 de citada instrucción, no podrá someterse este contrato á juicio arbitral; pero las cuestiones técnicas referentes á la viveza y blancura de la luz y á la perfección de aparatos, que se acomodarán siempre á los adelantos del ramo de electricidad, serán resueltas por dos Peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero que aquéllos designen, siendo respetada por ambas partes la decisión de este último.

42. El contratista se compromete á suministrar gratuitamente el fluido necesario para alimentar dos arcos voltaicos de seis amperes, situados en la Plaza Mayor, que derán lucir durante cuatro horas cada una noche; quedando facultado el Ayuntamiento para designar la hora en que han de empezar á lucir, según las diferentes estaciones del año.

43. Será señalado como domicilio legal de las dos partes contratantes el de esta ciudad, sometiéndose á los Tribunales de la misma, con renuncia de cualquier otro fuero.

Modelo de proposición.

D., vecino de, provisto de cédula personal, así como del resguardo del 5 por 100 de depósito; habiendo visto el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico de esta ciudad, y aceptándolas en todas sus partes; se comprometo á prestar dicho servicio por el tipo señalado de veintisiete céntimos de peseta para cada bujía en las tres clases de lámparas adoptadas por el Ayuntamiento (si el licitador se propusiera mejorar lo hará por céntimos de peseta en bujía), obligándose, en cuanto al alumbrado particular, á lo dispuesto en la cláusula 18 de referido pliego.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Los licitadores apoderados unirán el poder con el bastanteo del Letrado, según lo prevenido en la condición 29.

Casas Consistoriales de Plasencia á 20 de Julio de 1905.—El Alcalde accidental, Tomás Sánchez.—El Secretario, Vicente Gómez. S—1403

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CÁCERES

En el pleito pendiente de apelación ante la Sala de lo civil de la misma, procedente del Juzgado de primera instancia de Llerena, entre partes, de una D. Andrés Everardo Merlin Petit, casado, Ingeniero, representado por el Procurador Don Luis González Borreguero, y de otra D. Carlos Merlin Huybrecht, casado, minero, con residencia habitual en la villa de Fuente del Arco, sobre cumplimiento de un contrato de prestación é indemnización de daños y perjuicios, se dictó la providencia siguiente:

«Providencia.—Sres: Presidente, Hernández.—Martínez.—Con suspensión de la vista señalada para el tres de Mayo próximo, librese orden al Juez de primera instancia de Llerena para que haga saber á D. Carlos Merlin Huybrecht, vecino de Fuente del Arco, que ha cesado en su cargo el Procurador que lo venia representando, D. Manuel Martínez Cuesta, para que nombre otro en el término de veinte días; con apercibimiento que de no verificarlo en el mencionado término será declarado desierto el recurso y firme, con las costas, la resolución apelada. Cáceres veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—Está rubricada.—Ante mí.—Secretario, Roque Pizarro.»

Y no habiendo podido notificar la providencia anterior al D. Carlos Merlin, porque, según noticias adquiridas, se encuentra en Bruselas, sin que haya dejado en el pueblo de su vecindad persona alguna ni familia que le represente, según se hace constar en el diligenciado de la orden que se libró al expresado Juez de Llerena, se ha acordado por la Sala de vacaciones de esta Audiencia territorial, en proveído de cinco del corriente, que se le notifique por medio de cédula que se insertará al efecto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*. Y á fin de que tenga lugar la inserción en dicha GACETA, extendiendo y firmando la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Cáceres á 8 de Agosto de 1905.—El Oficial de Sala, Venancio Criado. X—1809

Audiencias provinciales.

CÁCERES

D. Alejandro Martín Rodríguez, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Cáceres.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Gabriel Andrés Secos Lozano, de veinticuatro años de edad, hijo de Eduardo y de María, soltero, natural y vecino de Trujillo y de profesión ambulante, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que con otro se le sigue por el delito de hurto de efectos de un vagón en la estación férrea de Plasencia (empalme), para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, y habiéndose acordado su prisión preventiva en la referida causa, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo en su caso á la cárcel de esta Audiencia, á disposición de este Tribunal, con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á 10 de Julio de 1905.—Alejandro Martín. El Secretario, Blas Carrera. JO—6788

Juzgados de primera instancia.

ALLARIZ

D. Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz. Por medio de la presente, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado en la causa que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego, Inocencio González Pérez, de quince años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, para constituirse en prisión y ser examinado por el Médico forense y Maestros nombrados al efecto, á fin de que éstos dictaminen sobre su criterio y aptitud para apreciar la criminalidad del hecho de autos; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido por estar acordada su prisión provisional.

Dada en Allariz á 10 de Julio de 1905.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez. JO—6770

ANDÚJAR

D. Francisco Garrido López, Juez municipal Letrado de esta ciudad é interino de instrucción, por haber cesado el propietario.

En virtud de la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de un mulo, propio de Juan Santiago Hidalgo, vecino de Lopera, cuyas señas al final se expresarán, que le fué hurtado la noche del 5 del corriente en el sitio llamado Cuachejón, del término de esta villa, el que, caso de ser habido, remitirán á mi disposición.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades dichas para que á la vez ordenen la busca y detención de la persona en cuyo poder se encuentre dicha caballería y la detengan, si no acreditan su legítima adquisición y la pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Andújar á 12 de Julio de 1905.—Francisco Garrido.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Señas del mulo.

De cuatro años; pelo castaño claro, alzada más de la marca, en el menudillo de la mano derecha rayas de haber sido labrado á fuego. JO—6771

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de los cerdos cuyas señas se expresan á continuación, verificada la noche del 19 al 20 del actual en la zahurda del Cortijo del Rey

de este término, propiedad de Idefonso Oñate Sánchez, he acordado expedir la presente y otras de igual tenor, por las que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de dichos cerdos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaran su legítima adquisición; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 22 de Mayo de 1905.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado Ramón Díaz.

Señas.

16 puercas abiertas, todas coloradas; tres berracos colorados y uno rubio, todos ellos con las dos orejas rajadas y sin hierro.

ARNEDO

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Santiago Milla se instruye sumario por el delito de disparo y lesiones contra Bruno Cajigós Morón, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Bruno Cajigós Morón, de veintitrés años de edad, soltero, quincallero, hijo de José y Juliana, natural y vecino de esta ciudad de Arnedo, y que en la actualidad puede encontrarse por la Almunia.

Dada en Arnedo á 13 de Junio de 1905.—Ignacio Docavo.—Por mandado de S. S., Santiago Milla.

BADAJOZ

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de dos gallinas, propias del vecino de esta ciudad Felipe Cruz Expósito, que le fueron sustraídas en la Ronda exterior de Palmas, en esta ciudad, en la tarde del día 24 de Junio anterior, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en la causa que con tal motivo instruyo; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se interesa de las Autoridades y agentes en cuya jurisdicción fuesen encontradas las dos gallinas sustraídas, las ponga á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Badajoz á 9 de Julio de 1905.—Manuel García.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.

D. Manuel García Entrena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alberto Alber, vecino de Figuerados Vinhos; Manuel Martín dos Santos, que lo es de Salcedas de San Pedro, en el vecino Reino de Portugal, y á un súbdito portugués llamado Luis, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que por estafa instruyo; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 9 de Julio de 1905.—Manuel García.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencia de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre tentativa de estafa, contra Luis Oliver Pérez, de treinta y un años de edad, hijo de Luis y Lucía, cochero, con instrucción, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en la plaza del Oli, núm. 7, primero primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Luis Oliver Pérez.

Dada en Barcelona á 10 de Julio de 1905.—Julio Martínez. El Escribano, Pablo Alegre.

BARCELONA—CONCEPCION

D. Jacinto Fernández López, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre cohecho, se cita, llama y emplaza á los procesados Lucas Bustamante Fernández de treinta y cinco años de edad, hijo de Crisanto y Tomasa, casado, empleado, y á Ramón Ros Plana, de 37 años, hijo de Magin y de Cándida, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales son las que quedan expresadas, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 10 de Julio de 1905.—Jacinto Fernández López.—Por el Escribano, José Gilí.

JO—6780

D. Jacinto Fernández López, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre abusos deshonestos, se cita, llama y emplaza al penado Agustín Terraz Catalán, de treinta y cinco años de edad, hijo de Agustín y de Blasa, soltero, jornalero, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales quedan expuestas, y en caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 10 de Julio de 1905.—Jacinto Fernández López. El Escribano, José Gilí.

JO—6779

BARCELONA—INSTITUTO

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel González Masoni, de treinta y cuatro años, hijo de Angel y Joaquina, natural y vecino de esta ciudad, del comercio y procesado en causa sobre estafa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 12 de Julio de 1905.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, por D. José de Alemany, Miguel Antúnez.

JO—6781

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Badía Oliva, de veinticuatro años de edad, hijo de Miguel y Dolores, natural de Gerona, dependiente, y procesado en causa sobre estafa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 12 de Julio de 1905.—Segundo F. Argüelles.—El Escribano, y por D. José de Alemany, Miguel de Antúnez.

JO—6782

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa contra Justo Bernaldo de Quirós y Grajal, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de diez y siete años de edad, soltero, del comercio, natural de León, hijo de Manuel y Felipa.

Dada en Barcelona á 10 de Julio de 1905.—José Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado José M. Salvá.

JO—6783

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Antonia Vicéns, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza á la misma á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Antonia Vicéns.

Dada en Barcelona á 11 de Julio de 1905.—Pedro Zamora. Por el Escribano, Ramón María Doderó.

JO—6784

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luis S. Valle, de profesión comerciante, vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de prestar la correspondiente declaración indagatoria en causa que se instruye contra él por falsedad y estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 13 de Julio de 1905.—Julio de Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho.

JO—6785

BRIHUEGA

D. Máximo de Arredondo y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Sierra Vella, natural de Centenera, molinero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, á contar desde el siguiente á la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración y otras diligencias en causa que contra él instruyo por estafa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la prisión de este partido y á mi disposición.

Dada en Brihuega á 12 de Julio de 1905.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

JO—6787

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, la práctica de activas diligencias para la busca y ocupación de los efectos que al final se expresarán, que fueron robados en la noche del 5 al 6 del corriente mes, de la casilla núm. 60, kilómetro 93 de la vía férrea de Sevilla á Córdoba, de la propiedad de Antonio Balderrama Pérez, por tres individuos, dos de ellos enmascarados y armados de cuchillos, y el otro, desconocido y armado de una pistola, poniendo á éstos á mi disposición, así como dichos efectos, caso de ser habidos, con sus poseedores si no acreditan su adquisición legítima.

Dada en Carmona á 9 de Julio de 1905.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Juan Luis Morales.

Efectos.

Dos mantones de Manila, negros, lisos; otro de invierno, de pelo negro; otro de lana dulce; un pañuelo de Manila, de talle, bordado; otro de merino; un vestido de franela con chaqueta color ceniza, con adornos de trencilla negra; un vestido azul marino con trencillas blancas; un vestido blanco de piqué, una chaqueta de alpaca negra, con el cuello de raso; un vestido de lana color ceniza, con agremenes; un delantal de erudillo, nuevo; seis sábanas de cama de matrimonio; cuatro sábanas de catre; un embozo; un almohadón; una camisa de céfiro, una chaqueta de verano, en corte; una docena de camisas de señora; una chaqueta de alpaca con botones dorados; un zagalejo de bombasí blanco; seis calzoncillos; dos pañuelos de seda, uno fondo negro con lunares blancos, y el otro de ramos; un terno negro; otro color ceniza; tres chalecos nuevos; dos blusas en corte; dos tohallas; unas polainas de cuero con hebillas doradas, un par de pañuelos, dos pares de botas de hombre, otro par de señora, tres pañuelos de seda de bolsillo, uno color lila, otro rosa y otro colorado; un revólver pequeño de cinco tiros, una escopeta sistema Lafoucheux de un cañón, un reloj despertador de níquel; un reloj de plata de dos tapas, de caballero; otro de señora, de plata, de dos tapas; una cadena de oro, de señora; un par de zarcillos de oro, con palomitas; 15 pesetas en dos monedas de cinco, otra de dos y las tres restantes en calderilla. Varias de las prendas blancas están marcadas con las iniciales E. R. y otras con F. M.

JO—6789

CASTRO DEL RIO

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la Madrugada del 8 del actual desapareció de un olivar, partido de los Cotos, de este término, un mulo capón, de seis años de edad, alzada un metro 48 centímetros, castaño, marca confusa en la nalga derecha, sin defecto, ojiclaro, bozoclaro, punta de los labios negra, lunares blancos en los lomos, raza española, y con el hierro en la nalga izquierda un águila y las iniciales F. A., propio de Gabriel Moreno Zamora, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que caso de ser habida pondrá á disposición de este Juzgado, así como al autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á diez de Julio de 1905.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Antonio de Castro.

JO—6790

D. Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la matrugada del 9 del actual desapareció de los terrenos del Cortijo Cuadrado, de este término, una burra de quince meses de edad, alzada un metro 28 centímetros, rucia azul, raza española, marcada con las iniciales R. C. en el lado derecho del cuello, hociblanca, bragada y con el hierro de la Compañía aseguradora Fénix Agrícola en la cadera izquierda, propia de D. Adolfo Carretero y Navajas, de estos vecinos.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada burra, la que caso de ser habida pondrá á disposición de este Juzgado, así como el autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 11 de Julio de 1905.—Ramón Topete.—Por mandado de S. S., Andrés de Castro.

JO—6791

CORCUBION

D. Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Adolfo Parada, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser indagado en el sumario que se le sigue sobre supuestas estafas; bajo apercibimiento que si dejara de hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen lo conveniente para la busca y captura del mencionado sujeto poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido, y á los efectos oportunos se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de oficio barbero, que estuvo establecido en la calle de la Torre, de la Coruña.

Dada en Corcubión á 8 de Julio de 1905.—Ramón Cayetano Vázquez.—El Escribano, José Trillo Domínguez.

JO—6793

D. Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria llamo y emplazo á la procesada Estrella Trigo Romero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser indagada en el sumario que se le sigue sobre supuestas estafas; bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen lo conveniente para la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola á disposición

de este Juzgado en la cárcel pública de este partido, y á los efectos oportunos se hace constar que la repetida sujeta es esposa de Adolfo Parada, barbero que estuvo establecido en la calle de la Torre de la Coruña.

Dada en Corcubión á 8 de Julio de 1905.—El Juez, R. Cayetano Vázquez.—El Escribano, José Trillo Domínguez. JO—6794

D. Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria llamo y emplazo al procesado Enrique Verjano Castro, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser indagado en el sumario que se le sigue sobre supuestas estafas; bajo apercibimiento de que si dejara de hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen lo conveniente para la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido, y á los efectos oportunos se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de oficio escribiente, hijo de un empleado en la Audiencia territorial de la Coruña.

Dada en Corcubión á 8 de Julio de 1905.—R. Cayetano Vázquez.—El Escribano, José Trillo Domínguez. JO—6795

CÓRDOBA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada en causa por lesiones de Francisco Pérez Moya, se cita á éste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, para ser reconocido por los Médicos forenses; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que le sirva de citación pongo la presente en Córdoba á 26 de Junio de 1905.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado. JO—6796

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Palma Jiménez, residente en Aguilar, calle Tejar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para recibirle declaración en la causa que instruyo por estafa á la Compañía de ferrocarriles Andaluces; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Julio de 1905.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. JO—6799

CHINCHILLA

Por la presente, y en mérito á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre malversación de fondos, con el núm. 123 del año último, se cita al testigo Pedro Mariano Vela Franco, natural de Cihuela, provincia de Soria, vecino de Calatayud, hijo de Mariano y de Antonia, de cuarenta años de edad, casado, y de oficio escribiente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fernando Núñez Robres, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Chinchilla 11 de Julio de 1905.—El Escribano, Samuel Cano. JO—6801

ESTRADA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á José Pazos Miranda, natural y vecino de Santa Marina de Barcala, hijo de Juan y de Manuela, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á constituirse en prisión con objeto de cumplir condena que le fué impuesta en sumario que se instruye por el delito de disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Estrada 30 de Junio de 1905.—G. Pintos.—De su orden, José Gila.

Señas personales.

Edad veintidós años, oficio labrador, estatura regular, barba poca, ojos claros, color bueno, pelo negro, cejas al pelo; viste chaqueta de paño negro, chaleco también de paño un poco más claro, pantalón de tela oscura, faja de lana negra, usa sombrero de paño negro y calza zapatos de becerro negro. JO—6802

FONSAGRADA

D. Antonio Guzmán y Soto, Juez de instrucción accidental de este partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Saturnino González Incógnito, de veinticuatro años, soltero, jornalero, natural y vecino de Freyre, término municipal de Navia de Sarna, en este partido, hijo de Josefa González y de padre desconocido, que no tiene apodo, sabe leer y escribir y hoy ausente en ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado con el número 54 de 1904 por el delito de lesiones á Diego Rois, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Fonsagrada á 10 de Julio de 1905.—Antonio Guzmán.—El actuario, Julio Rodríguez. JO—6803

HELLÍN

D. Sebastián Arechavala Fuentes, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Albacete, se cita á Eduardo Espinosa Aguado, de catorce años de edad, soltero, pintor, hijo de Rafael y Magdalena, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Escudra, núm. 9, cuyo paradero actual se ignora y procesado en causa instruida en este Juzgado con el núm. 28 del corriente, sobre estafa, por viajar sin billete en el tren, para que dentro del

término de diez días comparezca ante este Juzgado, á objeto de que haciéndole saber las conclusiones del Ministerio fiscal en dicha causa manifieste en el acto si ratifica la conformidad de su defensa con las mismas; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Así está acordado en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de Albacete, procedente de la repetida causa.

Dado en Hellín á 11 de Julio de 1905.—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, Francisco T. Roche. JO—6806

HERRERA DEL DUQUE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Manuel Cruz Díaz, por providencia de la fecha dictada en el rollo referente al juicio verbal de faltas en el Juzgado municipal de esta villa á instancia de Vicente Rubio Chacón, vecino de Peliche, contra Doña María Petra Calderón Blázquez, que lo es de Esparragosa de Lares, y cuyo actual paradero se ignora, sobre entrada de cerdos en heredad sembrada del primero, cuyo juicio fué remitido en apelación á esta Superioridad, ha acordado señalar el día 19 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, para que tenga lugar la vista pública de mencionado juicio, y que se cite para indicado día y hora á las partes, haciéndoles saber á la vez que los autos están de manifiesto en la Escribanía del actuario, por término de cuarenta y ocho horas.

Y para que pueda tener lugar la citación de la apelante Doña María Petra Calderón Blázquez, cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia de Badajoz y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no comparece en el día y hora señalado, se dará á los autos el curso correspondiente, expido ésta, que firmo en Herrera del Duque á 29 de Julio de 1905.—Agustín Cano Cortés. JO—8644

LA LAGUNA

D. Francisco Lorenzo y Montesdeoca, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Fonseca Campos, de veinticuatro años de edad, natural y vecino del pueblo de Santa Ursula, casado con Maximina Izquierdo, hijo de Pedro y de Olaya, jornalero y sin instrucción, para que comparezca ante este Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial, que si supieren el paradero de dicho individuo, le pongan á disposición de este Juzgado; pues así se halla acordado en la causa núm. 31 del corriente año, seguida contra él y otro por disparo de arma de fuego y hurto.

Dada en La Laguna á 30 de Junio de 1905.—Francisco Lorenzo.—Por mandado de S. S., Fernando Curbelo. JO—6830

LAS PALMAS

D. Juan Lobos Jiménez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Vargas Morales y Laureano Santana Quintana, cuyas circunstancias y señas personales luego se consignarán, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado de instrucción á objeto de emplazarles para la remisión á la Superioridad del sumario núm. 174 que contra los mismos se sigue por adulterio, cuyos individuos no han sido habidos al tratar de citárseles para practicar el emplazamiento antes dicho; apercibidos de que no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos en su caso á la cárcel del partido.

Procesados.

Juan Vargas Morales, de treinta años de edad, natural de esta ciudad, vecino de Guía, hijo de José y Narcisca, es de color moreno, pelo negro, no tiene señas particulares y viste al estilo del país.

Laureano Santana Quintana, de veintisiete años de edad, natural del Ingenio, vecino de Guía, soltero, hijo de Francisco y de Juana, es de color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, no tiene señas particulares y viste al estilo del país.

Las Palmas 30 de Junio de 1905.—Juan Lobos.—P. E. José M. Reyes. JO—6807

LA UNION

D. Enrique Díaz Arronis, Juez municipal de esta ciudad, interino del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Trinidad Rodríguez Martínez, de treinta y siete años, de estado casado, de profesión actor, vecino de Alicante, en la calle de las Navas, núm. 2, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre lesiones mutuas contra José Martínez Picazo y otro; apercibiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 10 de Julio de 1905.—Enrique Díaz.—El Escribano, por el Sr. Pozo, Benito Polo. JO—6808

D. Enrique Díaz Arronis, Juez municipal de esta villa, interino del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al testigo Diego Carmona Céspedes, de cuarenta y tres años de edad, casado, profesión herrero, vecino de Cartagena en el Llano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en causa que se instruye sobre hurto de harramientas contra Diego García Expósito y otro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 11 de Julio de 1905.—Enrique Díaz.—El Escribano, por el Sr. Pozo, Benito Polo. JO—6809

LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de un mantón de Manila negro, liso; de otro mantón de merino, también negro, de los llamados de ocho puntas, y de dos pañuelos de seda, uno de ellos á cuadros, con listas blancas y negras, y el otro, blanco, liso, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legítima procedencia; pues así lo he acordado con esta fecha en causa criminal de oficio que instruyo, bajo el núm. 254 del corriente año, sobre hurto de dichas prendas á la vecina de esta ciudad Eufrosia Gómez de la Paz.

Dada en Linares á 10 de Febrero de 1905.—Carlos Cueto.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. JO—6810

LORCA

D. Cristóbal Martínez García, Juez de instrucción accidentalmente de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á Leandro Segura Ros, de unos cuarenta años, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en la Diputación de la Tova, cuyas señas personales se ignoran, y viste traje de algodón oscuro, cuyo sujeto trata de embarcarse para el Brasil, yendo acompañado de Catalina Martínez Segovia, que lleva consigo un niño de cuatro años y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por estafa de 445 pesetas á Agustín Belmonte Lirón; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 12 de Julio de 1905.—Cristóbal Martín.—El actuario, por habilitación Francisco Segura. JO—6811

LUCENA DEL CID

D. Justo Juez Gallego, Juez de instrucción del partido de Lucena del Cid.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Quiles Bargas, hijo de Juan y de María, de treinta y cuatro años, soltero, natural y vecino de Valencia, vendedor ambulante, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ampliarle la indagatoria en el sumario que se sustancia contra el mismo sobre lesión á Angel López y práctica de diligencias; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Lucena del Cid á 10 de Julio de 1905.—Justo Juez. Por mandado de S. S., Agustín Salvia. JO—6813

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Constantino Lora y Lara, natural de Madrid, hijo de José y de Saturnina, de treinta y nueve años, soltero, albañil y que tuvo su domicilio en la calle de Peralta, núm. 6, entresuelo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Julio de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—6814

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á la lesionada Alejandra López, de cuarenta años, natural de Orense, casada, vendedora de flores, y domiciliada en la calle de Embajadores, núm. 14, piso cuarto, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar la oportuna declaración y ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Julio de 1905.—V. B.—El Juez de instrucción, Escobar.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—6815

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, á instancia de Doña Sebastiana Calzada y San José, viuda de D. Dionisio de la Cuadra y Aguirre, hijo de D. Antonio y Doña Juana, natural de Orduña, de cincuenta y nueve años de edad, propietario, que falleció el día 11 de Noviembre de 1897, en el próximo pueblo de Tetuán de las Victorias, se ha acordado anunciar por tercera vez, como se hace por medio del presente, la muerte intestada de dicho señor para que las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron á su defunción comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, de esta capital, dentro del término de dos meses, á hacer uso del que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no solicitarlo se tendrá por vacante la herencia.

Madrid 3 de Agosto de 1905.—V. B.—Ordóñez.—El actuario, Pedro Martínez. JO—361

D. Jacinto Felipe Picón, Juez municipal é interino del de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentina Morales González, conocida por Florentina Morales Sánchez, natural de esta Corte, hija de Lino y de Eulogia, de veintisiete años de edad, que habitó anteriormente en la travesía de San Lorenzo, núm. 11, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber una resolución dictada por la Sección segunda de esta Audiencia provincial en causa que se le sigue por aborto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, color del rostro moreno; viste traje de artesana y manta á cuadros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 12 de Julio de 1905.—Jacinto F. Picón.—El Escribano, Federico González del Rivero. JO—6816

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte repentina de Miguel Martínez Miguelón, se cita á una persona de la familia de éste, que habitó en la calle del Tribunal, núm. 1, barbería, y falleció en la prisión celular de esta

Corte, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Julio de 1905.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, P. S., Enrique G. Antoñano. JO—6817

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad á instancia de D. Manuel Rubio de Andrés, se cita á D. José Noriega, que ha vivido en la Dehesa de la Villa, número 1, provisional, cuya demás filiación y actual domicilio se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 12 de Julio de 1905.—V.º B.º—Serantes.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. JO—6818

MATARÓ

D. Miguel Sanjuán Le-Roux, Juez de instrucción de Mataró y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa criminal sobre hurto, se cita, llama y emplaza á José Camps García, José Mas Mundet y Antonio Rovira Rui, naturales de Sans, Badalona y Barcelona, solteros, tejedor el primero y sin profesión los demás, de quince, trece y doce años de edad, vecinos de Barcelona, cuyos domicilios figuran en la calle Entensa, núm. 25, tienda; Crus Cubierta, Industria, 40, tienda, y Carmen, núm. 7, Puëbloseco, y cuyos actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser reducidos á prisión y practicar en ellos las diligencias necesarias.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos procesados y su conducción á estas cárceles, por haberse decretado su prisión.

Dada en Mataró á 11 de Julio de 1905.—Miguel Sanjuán.—Francisco Maldonado. JO—6820

MÓNOVAR

D. Enrique Garriga Mercader, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, el cual es de estatura regular, delgado, de unos diez y ocho años de edad, pintado de viruela, ojos grandes, barba clara; viste pantalón azulado oscuro, blusa á cuadros azules y blancos, faja encarnada, gorra afelpada de color, pañuelo de seda blanco al cuello, y botas de lona rojas, que en la tarde del 7 de los corrientes robó varias prendas de vestir y tres pesetas y 75 céntimos en metálico de una casa habitación de la hacienda de D. Isidro Rico Lucas, situada en el término de Pinoso, vendiendo parte de ellas á Ramona Moreno García, en la posada ó venta llamada de Paco Pacheco, situada en término de Abanilla, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Monóvar 12 de Julio de 1905.—Enrique García.—De su orden, José Baus. JO—6821

MORÓN

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Antonio Alvarez García de Soria se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías de Juan Avila Espinosa, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de una burra rucia oscura, mediana, cerrada, algo quebrada de patas y herrada, y un rucho rucio, claro, de un año, hurtados en la noche del 7 al 8 del actual de la haza de la Cruz, de este término, poniéndolas en su caso, con sus tenedores, si no acreditada su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón 11 de Julio de 1905.—Antonio Miguel Espinar.—El actuario, José Delgado. JO—6823

ORENSE

D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al procesado Agustín Rodríguez, de las demás circunstancias y señas que á continuación se expresan, para que en el término de quince días, que comenzarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, plaza de la Constitución, núm. 5, al objeto de practicarle varias diligencias en el sumario de causa criminal que contra él se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones ocasionadas á Ramón Fernández Doallo, lo que le produjo la muerte, y entre aquéllas la de constituirse en prisión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándose además el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Orense á 7 de Julio de 1905.—Luis del Pino.—De orden de S. S., P. D., Manuel F. López.

Circunstancias y señas del procesado.

Llámase Agustín Rodríguez, sin segundo apellido, de veintiséis años de edad, labrador, casado con Rosa Rodríguez, de la cual tiene tres hijos menores de edad, con alguna instrucción, natural de Mira de Cima, parroquia de San Eusebio, Ayuntamiento de Coles, en este partido, vecino de Vella, parroquia de igual nombre, término municipal de esta ciudad. Hállase ausente en América, aunque se ignora en qué punto fijase su residencia, y que cuando se marchó vestía decentemente de artesano, traje entero de tela claro, gastaba boina color negro, calzaba botinas de becerro igual color que la boina, camisa blanca á rayas. Era de estatura alta, delgado, color pálido, nariz y boca regulares, pelo y cejas castaño oscuro, sin bigote ni barba, no observándose cicatriz ni señal especial alguna. JO—6824

PALENCIA

D. Pedro Prendes Suárez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber que por D. Nemesio Galán Martínez, vecino de Carrión de los Condes, se ha presentado en este Juzgado escrito exponiendo que en treinta y uno de Enero de mil novecientos dos presentó en la Intervención de Hacienda de esta capital, para su canje por interior, dos títulos de la Deuda exterior, con cupón 1.º de Abril de 1902, núm. 52.950 de la serie A y 43.085 de la B, importantes pesetas tres mil nominales, según factura de dicha Intervención de aquella fecha, número doscientos treinta y uno, y denunciando haberse extraviado el resguardo de la citada factura; y en su virtud se publica dicho extravío en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, por término de nueve días, á los efectos prevenidos en los artículos 548 y 559 del Código de comercio.

Dado en Palencia á 2 de Agosto de 1905.—Pedro Prendes.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río. X—1812

POLA DE SIERO

D. José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Hago saber que D. José Villamil y Fernández Cueto desempeño en esta villa el Registro de la propiedad de este partido hasta su fallecimiento, ocurrido el 23 de Marzo último; que teniendo constituida la fianza que se le exigió en títulos de la Deuda del Estado, que se hallan consignados en la Caja general de Depósitos, para responder de su gestión como tal Registrador, su esposa Doña Adela Córdoba Carvajal, por sí y como representante legal de sus hijos menores habidos en matrimonio con aquél, Doña María de la Concepción Adelina, Doña María Rosa, Doña Josefa, D. Fermín, Doña Rosario y D. Ovidio Villamil Córdoba, solicita, en instancia presentada en este Juzgado, la devolución de dicha fianza, previas las formalidades legales.

En providencia de esta fecha he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID el presente edicto cada seis meses, durante un periodo de tres años, citando á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación para que la interpongan durante el plazo de los tres años, que empezará á correr desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pola de Siero á 30 de Junio de 1905.—José María de la Torre.—El Secretario de gobierno, Marcial Alvarez Calienes. JO—6826

PONTEVEDRA

D. Valentín García Escudero, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 4 de Agosto de 1905; el Sr. D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Ramón Rivas, á nombre de Benita Fernández Riobó, soltera, labradora, mayor de edad y vecina de Domayo, bajo la dirección del Letrado D. Vicente García Temes, contra el Sr. Fiscal, en representación de las personas desconocidas é inciertas, para obtener la declaración de presunción de muerte de los ausentes José Benito Caballero Riobó y Manuel del Río Riobó;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de José Benito Caballero Riobó y Manuel del Río Riobó, y mando que no se ejecute esta sentencia hasta que transcurran seis meses, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Salustiano Portal.»

La sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan insertas fué pronunciada en el mismo día.

Y para que tenga lugar la publicación acordada en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Pontevedra á 4 de Agosto de 1905.—Valentín García. JC—362

VILLAFRANCA DE PANADÉS

D. Juan Alvarez de Sisternes, Juez de instrucción accidental del partido de Villafranca del Panadés.

Hace saber que se instruye un sumario de causa criminal por los delitos de falsificación del acta de defunción de Don Alejandro Mora y Riera, como ocurrida en San Martín Sarroca el 26 de Enero de 1878, inscrito en el Registro civil del mismo pueblo el 12 de Abril del propio año; y de la de Don Gonzalo Mora y Riera, que se supone aconteció en el pueblo de Santa Margarita y Monjos, y se inscribió en su Registro civil el 19 de Febrero de dicho año, los dos de este partido, y que como proveniente de delito se ha decretado la recogida de las certificaciones ó testimonios que se hayan sacado de las mismas y obren en poder de oficinas públicas ó de particulares, á cuyos tenedores se previene que se abstengan de hacer uso de los mismos y los remitan inmediatamente á este Juzgado, caso de no haberlo hecho ya; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Villafranca de Panadés 20 de Julio de 1905.—Juan Alvarez. El Escribano, Leandro Llorens. JO—7221

Juzgados municipales.

MADRID—CONGRESO

En la demanda de juicio verbal entablada por el Procurador D. Pedro Jesús Cordon, en nombre de D. José María Sanz, contra los herederos, si los hubiere, de Doña Carmen Castellanos, sobre desahucio del cuarto bajo y jardín de la casa número treinta y uno de la calle del Pacifico, de esta Corte, por falta de pago de alquileres desde el mes de Mayo último á la fecha, á razón de sesenta pesetas mensuales, y pago de costas, en virtud de providencia dictada en dicha demanda por el Sr. Juez municipal interino del distrito del Congreso, y siendo desconocidos dichos herederos, se les cita por medio de la presente á fin de que comparezcan á la celebración de dicho juicio el día once de Agosto próximo, á las nueve, en la audiencia de este Juzgado, calle del León, 40 y 42, debiendo concurrir por sí ó por medio de legítimo apoderado; apercibiéndoles que de no verificarlo se declarará el desahucio sin más citarlos ni oírlos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que tenga efecto la citación á los demandados, se extiende la presente cédula.

Madrid 31 de Julio de 1905.—V.º B.º—Creus.—El Secretario, Emilio Buceta. X—1813

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se instruye por orden del Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, al recluta Pablo Blas de Pedro por falta de incorporación á Cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y Micaela, natural de Luel-

mo (Zamora), de veintidós años de edad, oficio labrador y estado soltero, filiado como quinto para el reemplazo de 1903, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta tenga inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este batallón, sito en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Pastor Muñoz.—Por su mandato, el Secretario, sargento del mismo, Juan Pérez Vela. JG—2133

D. Julio Pastor Muñoz, primer Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor de este expediente de orden del Teniente Coronel, primer Jefe del mencionado batallón.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón Manuel Diego Maraleja, hijo de Baltasar y de María, natural de Argusino (Zamora), Juzgado de primera instancia de Bermillo, soltero, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado, sito en el expresado batallón, cuartel de la Montaña, de esta Corte, á fin de que sean oídos sus cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, significándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Pastor Muñoz.—Por su mandato, el Secretario, sargento, Juan Pérez Vela. JG—2134

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, intransmisible, núm. 3.743, de 12.500 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido el 25 de Enero de 1904 á favor de D. Julio Sánchez y Ortega, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Valencia 3 de Agosto de 1905.—El Secretario, Camilo Pérez. X—1702

Banco Guipuzcoano.

Balance general en 30 de Junio de 1905.

ACTIVO		Pesetas.
Caja..	Plata y billetes.....	1.113.549'17
	Oro.....	32.746'46
Banco de España, cuenta corriente.....		429.402'87
Idem id., oro.....		6.155'21
Corresponsales deudores.....		732.147'66
Bienes inmuebles.....		1.664.927'56
Mobiliario.....		26.110'43
Cartera.....		4.479.647'39
Préstamos sobre valores.....		765.614'95
Cuentas corrientes de crédito con interés...		3.277.171'83
Cupones y amortizaciones al cobro.....		173.171'22
Diversas cuentas.....		41.396'74
Valores en poder de corresponsales.....		1.130.300
Accionistas.....		2.000.000
		15.872.341'49
Efectos en depósito, nominales.....		84.848.362'27
		100.720.703'76

PASIVO		
Capital: 10.000 acciones de pesetas 500.....		5.000.000
Fondo de reserva (estatutario).....		300.000
Segundo fondo de reserva (voluntario).....		100.000
Cuentas corrientes.....		6.042.501'17
Consignaciones voluntarias en efectivo.....		127.390'77
Imposiciones y bonos á vencimiento fijo....		1.306.686'80
Corresponsales acreedores.....		931.705'09
Efectos á pagar.....		320.957'37
Cupones, amortizaciones y dividendos á pagar.....		238.423'41
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....		167.966'02
Idem de valores en poder de corresponsales..		1.130.300
Diversas cuentas.....		167.474'15
Beneficios.....		38.936'71
		15.872.341'49

Depositantes de valores en garantía, nominales.....	10.233.765	84.848.362'27
Idem id. en custodia, idem....	74.414.597'27	
Acreedores por depósitos necesarios, idem.....	200.000	
		100.720.703'76

El Contador, Andrés García.—El Director Gerente, Lucas García Ruiz.—V.º B.º—El Presidente de turno del C. de A., José María Beraza.

Aprobado el anterior balance semestral por la junta general de accionistas, que tuvo lugar el 5 del corriente, se publica en la GACETA DE MADRID, de conformidad con el art. 78 de los estatutos de esta Compañía.

San Sebastián 7 de Agosto de 1905.—El Secretario, Máximo Q. de Urbina. X—1811

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 9 de Agosto de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 8, Dia 9). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, E, D, and Deuda al 5% amortizable.

Table with columns: Serie C, B, A, En diferentes series, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes a summary table at the bottom.

Datos meteorológicos del día 9 de Agosto de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

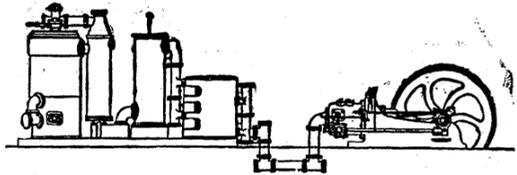
Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Clermont, Valencia, etc., with columns for barometer, wind, thermometer, and 24-hour temperature.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14.

SOCIEDAD ANGLLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucur...



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías:

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Edición oficial: precio, 50 céntimos.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD, REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES, PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACION DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase 50 pesetas; 2.ª clase, 15 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial.—precio: una peseta.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, la LEY y el REGLAMENTO DE ALCOHOLES, con todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento y con las reformas contenidas en el Real decreto de 29 de Julio último y Real orden de 1.º del corriente.

Precio: DOS pesetas.

SANTOS DEL DÍA

S. Lorenzo, mr., y Sta. Asteria, vg. y mr.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La canción del amor.—Géneros del reino.—La mujer de cartón.—(Sección doble.)—El Bateo.

JARDINES DEL PARQUE.—Conciertos por bandas militares.—Fuegos artificiales.—Entrada, una peseta.

IMPRENTA DE LA GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.